

RECURSO REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO No. 08001-31-53-015-2023-00087-00 PINKY Y CEREBRO vs COLOMBIAGOL

Luis Alfredo Salamanca Daza <luissalamancaasociados@gmail.com>

Vie 04/08/2023 13:05

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (25 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO COLOMBIAGOL vs PINKY JUZ 15--signed.pdf; PRUEBAS RECURSO REPOSICION PROCESOS ADMITIDOS.pdf;

Doctor
RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES
Juez Décimo Quinto Civil del Circuito de Barranquilla
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
Radicado: 08001315301520230008700
Demandante: INVERSIONES PINKY Y CEREBRO S.A.S
Demandado: COLOMBIAGOL S.A.S.

Reposición contra Mandamiento Ejecutivo.

LUIS ALFREDO SALAMANCA DAZA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional No. 93058 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Sociedad demandada **COLOMBIAGOL S.A.S**, identificada con NIT 900.620.583-7, tal como consta en el poder aportado, respetuosamente manifiesto a usted que estando dentro de la oportunidad legal contemplada por el art. 318 y 430 del CGP, interpongo Recurso de **REPOSICION** contra el Auto de Mandamiento Ejecutivo, notificado el 1 de agosto de 2023, con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad, y en su lugar, se **NIEGUE** por la existencia de Clausula Compromisoria y la falta de claridad del Título Ejecutivo y la originalidad del mismo, con fundamento en las siguientes sucintas **RAZONES**:

1. RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO:

1.1. Clausula Compromisoria

La cláusula compromisoria dimana de un pacto o contrato arbitral suscrito por las partes al cual por su naturaleza negocial o contractual le es aplicable la disciplina general que gobierna la formación, celebración, eficacia, ejecución, cumplimiento, incumplimiento, liquidación y terminación de los negocios jurídicos.

La Ley 1563 de 2012 en su artículo 3º establece que:

“PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PARÁGRAFO. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.”

En el mismo orden, el artículo 4º del estatuto mencionado preceptúa:

“CLÁUSULA COMPROMISORIA. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.”

En relación con posibilidad de proponer excepciones previas por la existencia de cláusula compromisoria, el artículo 100 de Código General del Proceso (numeral 2) establece:

“EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

(...)”

1.1.2. El Contrato de Compraventa de acciones celebrado entre la endosante y otros con la sociedad Colombiagol SAS, del cual proviene el documento utilizado como sustento de la ejecución, contiene una cláusula compromisoria que hace improcedente la acción ejecutiva.

En el contenido del contrato de compraventa de acciones suscrito entre la sociedad Colombiagol SAS y la señora Dalila Alejandra Rendón Castañeda – Endosante, entre otros vendedores, de las acciones que tenía en la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A. “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL” y subrogación onerosa de créditos del cual proviene el pagaré utilizado como soporte de la ejecución, se incorporó una CLÁUSULA COMPROMISORA que impide la procedencia de la acción ejecutiva.

La cláusula se dirige a que, al existir en el contrato que originó la obligación objeto del proceso cláusula compromisoria, las controversias que surja entre las partes contractuales deberán ser resueltas mediante tribunal de arbitramento.

Los efectos señalados, surgen de lo estipulado en la cláusula DECIMO QUINTA del acuerdo, referido a la compraventa de acciones, así:

“CLAUSULA DECIMO QUINTA: RESOLUCION DE CONFLICTOS. Toda controversia o diferencia o reclamo que surja en relación con la aplicación, interpretación, cumplimiento o incumplimiento de este CONTRATO incluyendo su celebración, ejecución, terminación y liquidación, se resolverá así:

15.1 Por acuerdo directo entre las Partes.

15.2 En caso de no llegarse a un arreglo directo dentro de los treinta (30) días siguientes a que cualquiera de las partes así lo soliciten a la otra, **la controversia será dirimida por el número de árbitros que designe la ley, según la cuantía discutida.** El árbitro será nombrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena y se regirá por las reglas y tarifas que fijen en los reglamentos de dicho Centro y que se encuentren vigentes en la fecha de su convocatoria. La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales relativos a la transacción, especialmente los efectos legales y será obligatoria para las dos partes.” (la negrilla es nuestra)

El pagaré No. 1, utilizado por la parte demandante para ejecutar a la sociedad Colombiagol SAS se encuentra cobijado por los efectos de la cláusula compromisoria pactada en la convención. Razón por la cual, el proceso ejecutivo que presentado por Inversiones Pinky y Cerebro Inversiones SAS con base en documento indicado se torna en improcedente. Ello surge, como se manifestó, de la consideración simple de que la base de la ejecución tuvo origen en un negocio jurídico que tiene incorporada una cláusula compromisoria.

A esto debe agregarse lo señalado en la cláusula DECIMO SEPTIMA del contrato de compraventa de acciones, que dice:

“CLAUSULA SEPTIMA: “Como garantía de pago del valor adeudado, EL COMPRADOR y HELMUTH WENNIN LOZANO por su calidad de codeudor, instrumentarán un pagaré en blanco con carta de instrucciones a favor de cada accionista.”

Lo constituye prueba incontrovertible que el pagaré utilizado como soporte para promover el proceso de ejecución provino del contrato de compraventa de acciones suscrito entre Colombiagol SAS y la demandante, título que, como hemos señalado, tiene incorporada una cláusula compromisoria.

La circunstancia anotada reviste especial relevancia porque se erige como el hecho generador de la improcedencia del proceso ejecutivo impulsado por la sociedad demandante.

A lo anterior, se suma el hecho que quien funge como endosante del título incumplió las obligaciones derivadas del acuerdo fundamental. Pues, durante trámite del contrato de compraventa de las acciones de la sociedad Real Cartagena, ella conjuntamente con los demás vendedores de las acciones,

contrató a una banca de inversión con el objeto de que realizara la valoración de la sociedad Real Cartagena y de las acciones de la misma. En dicho proceso se incluyó un lote de terreno valorado 8.651 millones de pesos como si hiciera parte de los activos del de la firma Real Cartagena, lo cual, a la postre no resultó siendo cierto.

Adicionalmente, el inmueble lo valoraron en 8.651 millones de pesos para efectos de la negociación y, como lo hemos manifestado, en realidad, el valor comercial de la propiedad en referencia es de 1.680 millones de pesos, de acuerdo con el avalúo comercial realizado por una firma especializada que se encuentra afiliada a la Lonja de Finca Raíz de Cartagena.

Volviendo a la cláusula compromisoria, debe expresarse que tanto la doctrina especializada como la jurisprudencia elaborada por las altas Cortes en Colombia han sostenido de manera uniforme que la existencia de una cláusula compromisoria en un negocio jurídico conlleva a la improcedencia de la acción ejecutiva, siempre que el título valor que sustente el proceso que se promueva surja de un contrato que tenga incorporada una cláusula como la indicada.

1.1.3. A lo largo de los años la doctrina ha sostenido la posición de la improcedencia de la acción ejecutiva al existir cláusula compromisoria en el contrato que dio origen al título ejecutivo.

De vieja data, la doctrina especializada ha venido defendiendo la posición de la improcedencia de la acción ejecutiva en los casos en que las partes hayan pactado la incorporación de cláusulas compromisorias en los negocios jurídicos pactados por ellas.

Los autores más destacados en la materia han venido sosteniendo la mencionada tesis, circunstancia que incidió para que fuera acogida de manera uniforme por las más altas corporaciones judiciales del país.

Entre los más reconocidos se puede destacar al tratadista José Alejandro Bonivento Fernández, quien es uno de los principales expertos en derecho arbitral en Colombia. Ha escrito numerosos artículos y libros sobre la materia, incluyendo el libro "Arbitraje Comercial Internacional" y "Arbitraje en Derecho Público". Bonivento ha abordado el tema de la improcedencia de la acción ejecutiva en casos de cláusulas compromisorias en sus publicaciones.

Daniel Peñaranda Rincón, quien es otro reconocido académico y experto en derecho arbitral en Colombia. Ha escrito sobre diversos aspectos del arbitraje y ha

abordado la cuestión de la improcedencia de la acción ejecutiva por la existencia de cláusulas compromisorias en los contratos.

1.1.4. Precedente jurisprudencial sobre los efectos de las cláusulas compromisorias en los procesos ejecutivos.

En relación con los efectos de las cláusulas compromisorias en los procesos ejecutivos, las altas cortes de Colombia han construido una línea jurisprudencial sólida consistente en la improcedencia de dichos procesos siempre que se originen en negocios jurídicos que tengan pactadas cláusulas compromisorias.

En este orden, ha señalado la Corte Constitucional que:

"La cláusula compromisoria es una manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes para someter a un tercero la solución de sus controversias" (Sentencia C-012/00).

El Consejo de Estado, en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 26 de febrero de 2015 (expediente 250002327000200601195 01), sostuvo lo siguiente:

"La cláusula compromisoria es un acuerdo mediante el cual las partes se comprometen a someter a un tribunal arbitral las controversias que se susciten con ocasión de un contrato determinado. **Ello implica que, en principio, si existe una cláusula compromisoria, no es procedente la acción ejecutiva para hacer efectivas las obligaciones derivadas del contrato**".

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Sala de Casación Civil, del 8 de marzo de 2012 (radicación 11001-3103-000-2009-00321-01):

"La existencia de una cláusula compromisoria en el contrato celebrado entre las partes implica que cualquier controversia surgida del mismo debe ser sometida a un tribunal arbitral. **En consecuencia, si existe una cláusula compromisoria, la acción ejecutiva no es procedente**".

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de la justicia ordinaria, en Sentencia de Sala de Casación Civil del 23 de julio de 2014 reiteró su posición (radicación 11001-3103-007-2007-00142-01), indicando lo siguiente:

"La cláusula compromisoria, como manifestación de la autonomía de la voluntad, tiene como finalidad someter cualquier controversia derivada del contrato a un tribunal arbitral, **lo que implica la exclusión de la jurisdicción ordinaria y, por ende, la improcedencia de la acción ejecutiva**".

En conclusión, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de la justicia ordinaria, han construido el precedente

consistente en que al existir una clausula compromisaria en un negocio jurídico, la acción ejecutiva no es procedente. Es otros términos, han establecido los máximos tribunales que, una vez pactadas dicha cláusula la consecuencia inmediata es la improcedencia de los procesos referidos. Y no su remisión a la Justicia Arbitral.

Por las anteriores consideraciones, como es lógico, procederemos a solicitar la revocatoria del mandamiento por la improcedencia del proceso ejecutivo impulsado por la parte demandante, y como consecuencia de ello, que se ordene terminación del proceso.

Sobre la situación expresada hay que anotar, que al despacho no se le facilitó conocer sobre la existencia de una cláusula compromisoria contenida en el contrato de compraventa de acciones, pues el acuerdo referido no fue aportado con la demanda presentada por la sociedad Inversiones Pinky y Cerebro.

1.2. Falta de claridad en el Título Ejecutivo

Además de lo anterior, lo cierto es que no puede perderse de vista que el documento en que se fundamenta el proceso carece de la claridad exigida en la Ley (artículo 422 del CGP), circunstancia que le quita efectos cambiarios al documento en cita.

Para que el título ejecutivo preste mérito ejecutivo y sirva para lo que fue creado, es decir, para ejecutar al deudor, debe contener los requisitos formales que la ley exige.

Sobre este particular el artículo 422 del CGP, expresa:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (la negrilla es nuestra).

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones **claras**, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, que el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece y, que debe estar expresamente declarada sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Con los requisitos se busca que los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones **claras, expresas y exigibles** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación **clara, expresa y exigible** contenida en el Título Ejecutivo.

En el presente caso, se puede evidenciar una inconsistencia que afecta la **Claridad** al título ejecutivo, inconsistencia que se materializó en el hecho consistente en que, al llenarse los espacios en blanco correspondientes al día y el mes del instrumento se colocó también el 2023 como año de vencimiento, cuando de forma impresa el documento ya posé como año de vencimiento el 2020.

Esto tiene la implicación que la fecha de vencimiento del título resulte **ambigua y confusa** y conlleva a que el documento aportado con la demanda no cuente con la idoneidad exigida en el artículo 422 del CGP.

El título no es fácilmente inteligible y no se entiende en un solo sentido lo cual se derivada de su falta de claridad, cuando lo natural es que los elementos de la obligación se entiendan sin necesidad de hacer análisis y suposiciones. La circunstancia anotada se evidencia con facilidad al observarse que al título se le adicionó el año 2023 como año de vencimiento, cuando que ya tenía impreso el 2020.

Al colocársele un año de vencimiento adicional al que ya tenía el documento ha conllevado a que el mismo contenga dos años de vencimiento. Este hecho, como es natural, ha afectado la claridad del documento utilizado como base de la ejecución.

La falta de claridad del título valor se ponen también de presente en la forma en que fue llenado con respecto a los intereses que le fueron colocados, pues no se especifica si los valores anotados corresponden a intereses corrientes o de mora. Este hecho no es menos relevante para concluir que el título aportado con la demanda **no cumple** con el **requisito de claridad** exigido en el artículo 422 del CGP.

Adicionalmente, se puede evidenciar que las instrucciones solo se referían a las fechas dentro del año 2020, y dentro dicho año posteriores al mes de noviembre, toda vez que en ese mes fue que suscribió el título valor.

En efecto, a propósito de la falta de claridad del documento que sostiene el proceso de ejecución y en relación con el cual nos encontramos recurriendo su mandamiento de pago, se debe expresar que las irregularidades que afectaron los requisitos esenciales de éste fueron replicadas en todos los títulos valores derivados del contrato de compraventa de acciones. Títulos, que han servido de soporte de para impulsar 20 procesos ejecutivos contra diferentes demandados en el mismo circuito judicial.

Los despachos que les correspondió el conocimiento de los procesos ejecutivos iniciados con base en documentos señalados, al conocer de la carencia de los requisitos esenciales anotados, en algunos casos negaron los mandamientos de pago, en otros los rechazaron por la imposibilidad de subsanar los aspectos expresados, y en aquellos que se habían librado mandamientos de pago procedieron a su revocatoria como consecuencia de la interposición de recursos de reposición presentados contra los mismos.

Los autos citados fueron emitidos con fundamento en las mismas causas de las que adolece el documento que sirvió de base para adelantar la ejecución en este proceso, procesos que además fueron impulsados por el mismo apoderado judicial.

En atención a la circunstancia comentada y a fin de que sea tenida en cuenta al resolver el presente recurso, como precedente horizontal, con todo respeto, procederemos a citar algunas de las decisiones proferidas en relación con procesos de ejecución emitidos en otros Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, idénticos al tramitado en este despacho, por cuanto fueron impulsados con base en pagarés con espacios en blanco derivados del mismo negocio fundamental.

En estos, igualmente, por haber sido llenados de forma irregular adolecen del requisito esencial de claridad.

Así, por los motivos indicados, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, en proceso ejecutivo No. 08001315300620230008600 promovido por PAULINA MARCELA RENDON RUIZ contra COLOMBIAGOL S.A.S., a través de auto del 15 de mayo de 2023, negó el mandamiento de pago, expresando:

“Así las cosas, salta a la vista una inconsistencia que le resta claridad al título. La fecha de vencimiento del título resulta confusa, pues el espacio dejado en blanco y que se llenó para el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), viene preimpreso como año de vencimiento el dos mil veinte (2020), como dejando entrever que solo se podía distinguir mes y día, más no año.

1. MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS MILTE
(\$ 1.700.000.000 COP) vencidos el día veintiocho (28) del mes FEBRERO del 2023.
año dos mil veinte (2020), por concepto de Capital.

2. DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MILTE
(\$ 247.079.616 COP) causados desde el día DOCE (12) del mes NOVIEMBRE del año dos mil veinte (2020), hasta la fecha de cobro del presente pagaré, por concepto de intereses.

La redacción de los intereses causados tampoco resulta afortunada, pues no se dice nada sobre si se trata de intereses de mora o de plazo, situación que se agudiza si no se tiene claro de cuál es la fecha en que realmente ha vencido la obligación.

La falta de claridad obliga al suscrito a interpretar por fuera de lo literal, en vez de extraer de una llana lectura los elementos esenciales de la obligación que se pide se ejecute. Además, queda en evidencia que posiblemente las instrucciones solo se referían, frente a las fechas, a cualquier día dentro del año dos mil veinte (2020) y que, en todo caso, debía ser posterior a noviembre, pues en dicho mes aparece suscrito el pagaré.”

De igual forma, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, en proceso ejecutivo No. 08001315300620230008700 iniciado por JUAN PABLO RENDON RUIZ contra COLOMBIAGOL SAS, mediante auto del 16 de junio de 2023, confirmó la decisión por medio de la cual decidió no librar mandamiento de pago puntualizó los aspectos siguientes en relación con el título base de la ejecución:

En cuanto a la posibilidad de que pudiera subsanarse la falta de claridad del título valor, aclaró el despacho:

“De esta forma al considerarse las falencias con respecto al título que además es la base de la obligación que se pretende no hay posibilidad de corrección alguna de la demanda y, por tanto, no le es dable al juez librar mandamiento de pago.”

En relación con lo alegado por el reponente en punto de que la falta de claridad del título surgida por el año de vencimiento y la falta de definición de aplicación de

los intereses, se encuentra subsanada porque el documento al ser llenado fue colocado lo estipulado en el contrato de compraventa de acciones, puntualizó la providencia:

“De esta manera, al observar la confusión planteada en el auto objeto del recurso con respecto al vencimiento y los intereses se sostiene que no le es dable al suscrito obtener esa información con documentos anexos pues una de las características *sine qua non* los títulos valores pueden considerarse tal es la literalidad.”

Se puntualizó en la decisión anotada que el título contrarió la carta de instrucciones, así:

“Sobre este punto se pronuncia el despacho en el sentido de que, aunque las instrucciones y especialmente en el numeral referido por el demandante se desprende claramente que *“la fecha del otorgamiento y vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado”*, en el título existe una confusión con respecto al año.

El punto es que el título está contrariando expresamente lo que indica la carta de instrucciones, y ni siquiera se trata de un llenado posterior a la creación del título, sino que viene **preimpreso** en el título mismo, lo que descarta errores tipográficos cuya resolución podría buscarse auscultando el interés o intención de las partes.

La inconsistencia revelada en el auto que negó el mandamiento de pago da lugar a equívocos, de modo que no se comparte el argumento esgrimido por el demandante en ese sentido.”

Por las mismas razones, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, negó el mandamiento de pago en proceso No. 08001315300820230008300 de JUAN PABLO RENDON RUIZ contra HELMUTH WENNIN LOZANO, en virtud de auto del 21 de junio de 2023, al expresar que:

“Revisado el pagaré aportado, se advierte que, en el mismo, en el numeral 1° donde se señala la suma que debía cancelar el obligado como capital (\$1.700.000.000), se indica como fecha de vencimiento la del 28 de febrero de 2023 y luego se señala también la del año 2020 a saber:

PAGARÉ No. 02

HELMUTH WENNIN LOZANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.282.948, en virtud de la suscripción del presente título valor me obligo incondicionalmente a pagar a la orden de JUAN PABLO RENDÓN RUÍZ con cédula de ciudadanía 79.943.870 o a quien represente sus derechos, la cantidad de:

1. MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS MILTE
(\$ 1.700.000.000 COP) vencidos el día veinte (20) del mes Febrero del 2023.
año dos mil veinte (2020), por concepto de Capital.

No cumpliendo entonces el citado título valor con uno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, pues no existe claridad frente a la fecha en que debía cumplirse la obligación en él contenida.

Sin duda, como se dijo, en esta clase de juicios constituye requisito necesario para poder promover la acción, aportar un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el mentado artículo 422 del CGP.”

En un caso idéntico, el Juzgado Séptimo civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso No. 08001315300720230007700 al resolver un recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago, en relación con la falta de claridad del título valor, expresó:

“El principio de incorporación lo encontramos en el artículo 624 del Código de Comercio que señala *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo.”* Este principio esgrime que el derecho debe estar incorporado en un documento, la existencia del derecho está en el documento mismo, es decir que entre derecho y documento hay una unión inescindible. Tan así lo anterior que, si se extravía, se destruye (total o parcialmente), se deteriora o hurtan el documento, título valor, en primer lugar, se debe solicitar al creador que voluntariamente lo vuelva a expedir y si no fuere así se deberá realizar un trámite de cancelación y reposición de título valor ante un juez.

Por su parte, la legitimación es un principio que justifica que alguien reclame el crédito, y ese alguien, según el artículo 647 será el tenedor legítimo del título valor, o sea quien lo posea conforme a la ley de su circulación. De lo anterior, se puede concluir que es requisito sine qua non para cobrar el título valor exhibirlo al deudor.

Descendiendo al sub lite el demandante aduce que la confusión o inconsistencia planteada por el recurrente sobre el vencimiento del título y los intereses causados es aclarada en los hechos cuarto y quinto de la demanda; argumento que no es compartido por este despacho porque, aunque de la lectura simple se puede colegir que los intereses causados son de plazo y que la obligación venció el 12 de noviembre del año 2022, no se puede extraer esto mismo del título valor con lo cual se incumple con la característica de la literalidad, la cual ha sido explicada por la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009 en los siguientes términos:

*“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, **sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. (Negrilla fuera del texto)”*

De esta manera, al observar la confusión planteada por el recurrente con respecto al vencimiento y los intereses se sostiene que no le es dable al suscrito obtener esa información con documentos anexos pues una de las características sine qua non de los títulos valores es la literalidad.

Respecto a lo manifestado por el demandante de que la carta de instrucciones emitida por el accionado para el diligenciamiento del título valor que se pretende cobrar en la presente acción, es suficientemente clara al indicar, en su numeral 7 que la fecha de otorgamiento y vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado, instrucción respecto de cuya interpretación y aplicación no admite duda alguna. Por tanto, el texto

allí consignado, esto es, la indicación del año 2020, para nada alterará la exigibilidad del título, teniendo en cuenta las claras y precisas instrucciones ya referidas, pues resulta evidente que dicha fecha que se consignó, presuntamente corresponde a la elaboración del título.

Sobre este punto el despacho debe apuntalar, que, aunque las instrucciones y especialmente en el numeral referido por el demandante se desprende claramente que “la fecha del otorgamiento y vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado”, en el título si existe una confusión con respecto al año, como se aprecia en la siguiente imagen:

1. TRES MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE
(S 3.800.000.000 COP) vencidos el día VEINTIOCHO (28) del mes FEBRERO del 2023.
año dos mil veinte (2020), por concepto de Capital.

2. MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE — — —
(S 546.606.685 COP) causados desde el día DOCE (12) del mes
NOVIEMBRE del año dos mil veinte (2020), hasta la fecha de cobro del presente pagaré,
por concepto de intereses.

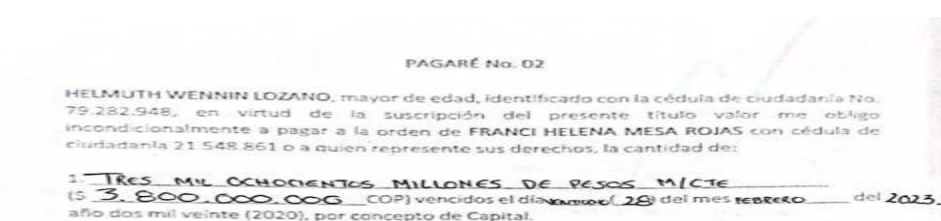
El punto es que el título está contrariando expresamente lo que indica la carta de instrucciones, y ni siquiera se trata de un llenado posterior a la creación del título, sino que viene preimpreso en el título mismo, el cual fue creado expresamente por ambas partes (quienes procedieron a su autenticación en notaría), lo que descarta errores tipográficos cuya resolución podría buscarse auscultando el interés o intención de las partes. Además, la carta de instrucciones hace parte del pagaré para el diligenciamiento de los espacios en blanco que contiene, pues ambos documentos (pagaré y carta de instrucciones) conforman un solo cuerpo y por consiguiente no deben existir contradicciones entre ellos, aún más cuando se advierte que ni el pagaré ni la carta de instrucciones son formatos proforma como aquellos que pueden conseguirse en tienda o papelería, sino que fueron creados de conformidad al acuerdo de voluntades expresados por las partes, tan es así, que el documento Pagaré No. 01 identifica a las partes que intervienen con sus nombres, NIT o Cedula de Ciudadanía de manera preimpresa, solo dejando el espacio en blanco para llenar del valor por concepto de capital, el de los intereses, y el espacio para el mes y día, pero dejando transcrito en letras y números el año, generándose una contradicción entre el cuerpo del pagaré y la carta de instrucciones.

De lo anterior, se evidencia la falta de claridad en el título valor aportado con la demanda, por lo que se procederá revocará el proveído impugnado y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este, siendo así, por sustracción de materia no es necesario entrar a resolver excepciones previas de clausura compromisoria formulada por el recurrente.”

Por último, en el mismo orden, el Juzgado Décimo Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, negó el mandamiento de pago en proceso No. 0800131530062023009000 de FRANCY MESA ROJAS contra HELMUTH WENNIN LOZANO, en virtud de auto del 8 de mayo de 2023, expresando que:

“Así mismo, hay una incongruencia en la fecha de vencimiento del pagaré la cual dice es 12 de febrero de 2023, sin embargo, en su hecho tercero manifiesta “El Pagaré No. 2 otorgado por el señor HELMUTH OTTO JULIO WENNIN LOZANO fue suscrito con espacios en blanco y se otorgó, debidamente autenticada ante notario, la correspondiente carta de instrucciones”

Pero, en el Pagare salen dos años de vencimientos la que se escribió posterior a su creación que es 2023 y la que estaba en el documento al momento de suscribirse, que es 2020, como se observa a continuación:



Es sabido que para poder demandar ejecutivamente una obligación se requiere que debe cumplir con las exigencias del Art. 422 del C.G.P.

El proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otros procesos. Es un proceso contencioso especial que no busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizarlos y que consten en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo.

Ahora bien, el año 2020 vino acompañado de la traumática pandemia por COVID-19 y debido a esta un confinamiento obligatorio que generó dificultades en el servicio que presta la administración de justicia, razón por la cual, fue necesario un cambio normativo que permitiera la aplicación de la justicia virtual y facilitara el ejercicio judicial desde casa. Así, se expidió por el gobierno nacional el Decreto 806 de 2020 que, para efectos de este texto, incluye el mandato de presentar la demanda y todos anexos en mensaje de datos.

No podemos perder de vista, que el título valor es el documento necesario para ejecutar el derecho literal y autónomo que aparece en el mismo, definición acogida por el Código Comercio que lo definió de esta manera en su artículo 619: “los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”. De la anterior definición, la doctrina y la jurisprudencia han concluido que estos bienes mercantiles tienen unos principios base, los cuales son legitimación, literalidad, incorporación y autonomía. En este estudio, son importantes dos de los anteriores principios, la incorporación y la legitimación.

Corresponde a una expresión del principio de incorporación la explicitada en el artículo 624 del Código de Comercio la cual expresa que “el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”. Este principio esgrime que el derecho debe estar incorporado en un documento, la existencia del derecho está en el documento mismo, es decir que entre derecho y documento hay una unión inescindible. Tan así lo anterior que, si se extravía, se destruye (total o parcialmente), se deteriora o hurtan el documento, título valor, en primer lugar, se debe solicitar al creador que voluntariamente lo vuelva a expedir y si no fuere así se deberá realizar un trámite de cancelación y reposición de título valor ante un juez.”

1.3. La Digitalización del documento aportado no se realizó del título original

Del pagaré referenciado, no se detalla que sea la digitalización del original, siendo notorio del análisis de las imágenes allegadas que se trata de la digitalización de fotocopias del pagaré.

Para los procesos ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento de pago.

Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas no constituyen plena prueba en contra del ejecutado.

Lo anterior permite inferir, es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal de una causa ejecutiva, no se puede predicar de las copias la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

En un caso con idéntica falencia, es decir, que el título digitalizado no se realizó del original, derivado del mismo contrato de compraventa, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, negó el mandamiento de pago con base en lo siguiente¹:

“A todo lo anterior se suma el hecho de que se aportó en forma digitalizada fue una copia auténtica de título valor:

Que a raíz de la pandemia se haya tolerado la ejecución de títulos valores con copias digitalizadas no significa que esta no deba ser directamente desde los documentos originales, pues es la forma en que se tiene certeza de su tenencia física y en todo caso, lo que auspiciaría la eventual exhibición o incorporación dependiendo de las necesidades del proceso, sea por cotejo, tacha, desconocimiento o incluso simples anotaciones de desglose.

Al (no) aportarse una copia autentica del título valor, este documento carece de efectos cambiarios, pues la incorporación del derecho literal que muestra el documento solo está en el original del título.”

Como se observa, los documentos que se ponen de presente en el proceso, se allegan en la digitalización de copias en mensaje de datos, cuando lo correspondiente era que se aportara la digitalización realizada del pagaré original.

¹ Auto del 15 de mayo de 2023 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, Rad. No. 08001315300620230008600.

En relación con que la digitación del título de recaudo que debe aportarse con demanda debe hacerse del original y no de una fotocopia, traeremos a colación los siguientes pronunciamientos:

Pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá:

*"Es obvio que el título ejecutivo es el fi int-lamento central de un proceso ejecutivo viable pues la ausencia de aquel título convierte el trámite en un remedo de ejecución que solo genera efectos perjudiciales para todos. **Dar comienzo a un trámite sin un riguroso control sobre el documento o documentos que se traen con la demanda ejecutiva a exponer al demandante a una enojosa situación que involucra entre otras consecuencias la muy segura condena al pago de costas y perjuicios que pudiese ocasionar con las medidas cautelares.** Cuando solo llega la sentencia se declara la idoneidad del título ejecutivo por ausencia de unos de sus rasgos esenciales, se está reconociendo que el juicio desde su proposición no debió ser, y que, por lo mismo, todo el trámite llevaba dentro de sí un estigma que le impedía llegar a su destino natural. **Las precedentes reflexiones están encaminadas a identificar la esencia estricta del juicio ejecutivo, y evitar un severo agravio a las partes dando pábulo a una ejecución sin el soporte modular que es el título ejecutivo. En ese agravio desde luego, está comprometida la imagen de la administración de justicia pues constituye el insuceso, un funesto episodio de derroche de actividad jurisdiccional que puede evitarse con un juicio escrutinio del documento traído como título. El apotegma "nulla executio sine título" es una prohibición para que se habrá siquiera el trámite y cuándo tal mandato solo se viene a aplicar al momento de dictar la sentencia, resulta estéril. Creernos que la prohibición debe observarse en el umbral del proceso y desde una arista sustancia, para entender que en ausencia de título no es posible siquiera perseguir los bienes del deudor por parte de los acreedores***

*Sentadas las bases teóricas sobre la necesidad apremiante de controlar de manera estricta desde la propia inauguración del proceso, la existencia de los supuestos de la ejecución pasamos a mirar cuales sería. Las condiciones de posibilidad de la ejecución. A este respecto hemos de definir negativamente que no hay claridad en el título cuando este es resultado de intrincados razonamientos del fallador para develar la existencia de la obligación. Cuando ya no se trata de un problema de articulación o de armonización de las declaraciones que constan en los documentos, sino que como acontece en el presente caso se hace un juicio de reproche al demandado por no haber traído el título suficiente, debe negarse la jurisdicción a abrir el espacio de la ejecución"*²

Pronunciamiento del Tribunal Superior de Manizales

"Ahora, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación, y de tradición o representativos de mercancías" (art. 619, Co. de Co.), por lo demás "el ejercicio consignado en un título valor requiere de la exhibición del mismo" (art. 624) Ibídem, ello significa, que únicamente el original del instrumento negociable presta mérito ejecutivo. En efecto como lo explica el profesor Bernardo Trujillo Calle, - contrariando el principio de la incorporación y otros igualmente importantes que son propios de los títulos valores se han dado decisiones judiciales que admiten las fotocopias como aptas para obrar en ciertos procesos, cuando su naturaleza de ser documentos constitutivos,

² Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto del 19 de octubre de 1998. M.P. Edgardo Villamil Portilla

dispositivos y necesarios para ejercer el derecho autónomo y literal que en él se incorpora, hacen que con ellos la acción cambiaria no proceda, ni aun por la vía del pago voluntario y menos cuando se trata de hacerlas valer por un proceso ejecutivo u ordinario, quiebra o de concordato"

(...) el principio de la incorporación hace que no sea posible tener sobre un título-valor dos derechos iguales incorporados, uno en el original y otro en la fotocopia, pues obligaría al deudor a pagar dos veces a cuantas veces friera el original reproducido externamente en las fotocopias.

(...) por eso el art. 624 pide la exhibición del mismo al deudor que lo paga y su entrega cuando es pagado para que se destruya o anule físicamente con el fin de que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se luciera sobre fotocopias o si haciéndose en el original, la fotocopia tuviera la virtud de incorporar el mismo derecho que del original extinguido. Y en concordancia con el anterior, el art. 691 impone la presentación para el pago, que es inexcusable, no solamente de las letras, sino de los títulos que se rigen por sus disposiciones en este particular

2.- el título-valor es un bien mueble. Por esto también es imposible que una fotocopia tenga el valor del original, y es un bien mueble que está integrado por un papel (documento) y un derecho en ese papel incorporado de manera inseparable, formando una sola sustancia, un solo cuerpo que no se trasmita a ningún otro papel sino en el expreso caso de la cancelación en que, por una ficción de la Ley, los derechos incorporados en el título perdido o destruido, se transfieren con la sentencia del Juez a otro que lo sustituye con todas sus virtudes"³

Sobre este aspecto, es pertinente recordar lo previsto por el numeral 12 del art. 79 del C.G.P., que indica se podrá;

"adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el Juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"

Con base en la potestad que tiene los funcionarios judiciales para solicitar documentos que dispongan de su necesidad para ser valorados, entre esos los instrumentos mercantiles como lo son los títulos valores que, entre otras cosas, son los que tiene el derecho legal de exigibilidad incorporado, tal como lo demanda el art. 624 del Código del Comercio, de forma respetuosa, solicito al despacho que por razones de la necesidad del proceso requiera a la parte demandante con el fin de que **exhiba o incorpore al proceso el pagaré original No. 1**, utilizado como fundamento de la ejecución, con el fin de que sea cotejado con la digitalización de la fotocopia anexada con la demanda, para así poder demostrar el incumplimiento del requisito de aportar digitalización del original con la demanda.

³ Tribunal Superior de Manizales sentencia del 3 de febrero del 1998. M. P. José Nervando Cardona Rivas

2. **PRUEBAS:**

1. Contrato de Compraventa de acciones de la sociedad Real Cartagena Futbol Club S.A. "En reorganización Empresarial" y subrogación onerosa de Créditos, el cual en su cláusula DÉCIMO QUINTA contiene CLÁUSULA COMPROMISORIA.
2. Auto del 15 de mayo de 2023 que niega mandamiento de pago proferido por el Juzgado 6º Civil de Barranquilla Rad. con No. 0800131530062023008600, impulsado por el mismo apoderado judicial.
3. Auto del 16 de junio de 2023 que no revoca el auto del 15 de mayo de 2023, el cual niega mandamiento de pago proferido por Juzgado 6º Civil de Barranquilla con Rad. No. 0800131530062023008600, impulsado por el mismo apoderado judicial.
4. Auto del 21 de junio de 2023 que niega mandamiento de pago proferido por el Juzgado 8º Civil de Barranquilla Rad. con No. 08001315300820230008300, impulsado por el mismo apoderado judicial.
5. Auto del 23 de junio de 2023 que revoca en su integridad el auto del 8 de mayo de 2023, el cual ordena el mandamiento de pago proferido por el Juzgado 7º Civil de Barranquilla con Rad. con No. 0800131530072023007700, impulsado por el mismo apoderado judicial.
6. Auto del 8 de mayo de 2023 que niega mandamiento de pago proferido por el Juzgado 12º Civil de Barranquilla Rad. con No. 0800131530062023009000, impulsado por el mismo apoderado judicial.

3. **PETICIÓN:**

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva **REVOCAR** íntegramente el Auto de Mandamiento Ejecutivo, y del que decreta las medidas cautelares, y en su lugar ordenar el archivo del proceso.

Del Señor Juez atentamente,



LUIS ALFREDO SALAMANCA DAZA

C.C. No. 73.139.910 de Cartagena

T.P. No. 93058 del C.S. de la J.

Email: luissalamancaasociados@gmail.com

**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD REAL
CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"
SUBROGACIÓN ONEROSA DE CRÉDITOS**

Entre los suscritos a saber, por una parte, COLOMBIAGOL S.A.S. sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT. 900.620.583-7, representada legalmente por HELMUTH WENNIN LOZANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.282.948, quien en adelante se denominará EL COMPRADOR o EL SUBROGADO, y por la otra, FRANSI HELENA MESA ROJAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.548.861, EDINSON GARCÉS RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con C.C. 73.545.183, JUAN PABLO RENDÓN RUÍZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.870, DALILA ALEJANDRA RENDÓN CASTAÑEDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.916.069 y MARCELA PAULINA RENDÓN RUÍZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.690.726, en adelante EL VENDEDOR, o LOS ACCIONISTAS CEDENTES o LOS SUBROGANTES, quienes conjunta o individualmente con EL COMPRADOR o EL SUBROGADO han acordado celebrar el presente CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" Y SUBROGACIÓN ONEROSA DE CRÉDITOS (en adelante el "CONTRATO") que se regirá por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas, por la ley comercial y civil de la República de Colombia, previas las siguientes consideraciones.

TÍTULO I

CONSIDERACIONES

- I. La sociedad REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, es una sociedad comercial del tipo Sociedad Anónima, identificada con NIT. 800.157.706-8, compuesta



en su capital social por 187.341 acciones que corresponden al 100% de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad.

- II. **LOS ACCIONISTAS CEDENTES** conforman el 74,09% de la composición accionaria de la sociedad, correspondiente a 138.801 acciones suscritas y pagadas, por lo tanto, conforman el quorum requerido en los estatutos para renunciar al ejercicio del derecho de preferencia, tal y como consta en Acta de la Asamblea de Accionistas celebrada el 02 de octubre del año en curso, según la siguiente tabla:

ACCIONISTA	IDENTIFICACIÓN	ACCIONES	VOTOS POR ACCIÓN	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
FRANCI HELENA MESA ROJAS	C.C. 21548861	40079	40079	21,39%
EDINSON GARCÉS RODRÍGUEZ	C.C. 73.545.183	38922	38922	20,78%
JUAN PABLO RENDÓN RUÍZ	C.C. 79.943.870	20312	20312	10,84%
DALILA ALEJANDRA RENDÓN CASTAÑED	C.C. 52.916.069	19744	19744	10,54%
MARCELA PAULINA RENDÓN RUÍZ	C.C. 52.690.726	19744	19744	10,54%
TOTAL		138801	138801	74,09%

- III. Que **LOS SUBROGANTES** directa o indirectamente por ministerio de la ley, en virtud de su calidad de herederos del señor **RODRIGO DE JESÚS RENDÓN CANO**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 19.201.006, son acreedores de la sociedad **REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** de conformidad con el Acuerdo de Reorganización Empresarial suscrito entre la sociedad **REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** y sus acreedores de fecha quince (15) de enero de 2015 (en adelante el "ACUERDO DE REORGANIZACIÓN").

- IV. Que **LOS SUBROGANTES** acordaron y se comprometieron con **EL SUBROGADO** a llevar a cabo y a favor de este último la subrogación total e irrevocable de sus acreencias y cuentas por cobrar a la sociedad **REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN**

EMPRESARIAL así como de la totalidad de las acreencias y cuentas por cobrar de los señores RODRIGO ALEJANDRO RENDON RUIZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.505.06, JUAN DE DIOS RENDÓN MESA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.007.763.793, JUAN CAMILO RENDÓN MESA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.072.714.203, y JUAN JOSÉ RENDÓN MESA, menor de edad, representado por FRANCHI HELENA MESA ROJAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.548.861 (en adelante "OTROS ACREEDORES") a la sociedad REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, sea que dichas acreencias y cuentas por cobrar hayan sido reconocidas directa o indirectamente, por concurso de una persona natural o jurídica o sociedad subordinada, a LOS SUBROGANTES y a los OTROS ACREEDORES dentro del ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, o que por ministerio de la ley les corresponda a LOS SUBROGANTES y a los OTROS ACREEDORES en calidad de herederos del señor RODRIGO DE JESÚS RENDÓN CANO, y quien se encuentra debidamente reconocido e incluido como acreedor en el referido ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

- V. Que a la fecha de suscripción de este CONTRATO la señora FRANCHI HELENA MESA ROJAS ha realizado todos los actos necesarios para subrogarse en el derecho sobre el pasivo a favor de JUAN DE DIOS RENDÓN MESA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.007.763.793, JUAN CAMILO RENDÓN MESA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.072.714.203, y JUAN JOSÉ RENDÓN MESA, menor de edad, representado por FRANCHI HELENA MESA ROJAS, y de la sociedad GOLKA S.A.S., sociedad comercial, constituida bajo las leyes de la República de Colombia e identificada con NIT. 900.517.477-4, que les correspondía por ministerio de la ley en su calidad de herederos del señor RODRIGO DE JESÚS RENDÓN CANO o de forma directa, respectivamente, y a cargo



de la sociedad **REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** conforme con el **ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**.

- VI. Que a la fecha de suscripción de este **CONTRATO** el señor **EDINSON GARCÉS RODRÍGUEZ** ha realizado todos los actos necesarios para subrogarse en el derecho sobre el pasivo a favor de la sociedad **SALGADO PUPO E HIJOS & CIA LTDA.**, sociedad comercial, constituida bajo las leyes de la República de Colombia e identificada con NIT. 800.065.622, y a cargo de la sociedad **REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** conforme con el **ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**.
- VII. Que **LOS ACCIONISTAS CEDENTES** tienen la voluntad de realizar la venta de las acciones en su titularidad, a favor de **EL COMPRADOR**, para lo cual manifiestan que sus acciones se encuentran libres de gravamen, o cualquier limitación que pueda impedir la celebración del presente contrato.
- VIII. Que, para efectos de poder determinar el valor de venta de las acciones de su titularidad, **LOS ACCIONISTAS CEDENTES** llevaron a cabo la valoración de la sociedad **REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, la cual consta en documento de fecha 28 de septiembre de 2020 (en adelante la "**VALORACIÓN**") y que hace parte integral de este **CONTRATO** como Anexo 1.
- IX. Que la **VALORACIÓN** determinó que la sociedad **REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** tiene a su cargo pasivos totales por valor de **DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$18.565.305.000,00 COP)**, el cual incluye los derechos de crédito, a favor de los accionistas, objeto de la subrogación que se realiza en el presente **CONTRATO**, conforme con los Estados Financieros

comparativos, correspondientes a los últimos tres (3) periodos contables de la compañía, Anexo 2 del presente CONTRATO, y demás información necesaria y pertinente suministrada para efectos de determinar la VALORACIÓN de la sociedad.

- X. Que mediante certificación de fecha diez (10) de noviembre de 2020 emitida por la sociedad **REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, se determinó como pasivo total de la compañía a la fecha de celebración de este CONTRATO la suma total de **DIECINUEVE MIL DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$19.016.524.000,00 COP)**, tal y como consta en el Anexo 3 del presente CONTRATO.
- XI. Que a la fecha de suscripción del presente CONTRATO, **LOS SUBROGANTES** tiene el derecho a subrogar a favor de **EL SUBROGADO** la totalidad de las acreencias y cuentas por cobrar de su titularidad, de las cuales son titulares directos o indirectos, cuyo valor reconocido en el **ACUERDO DE REORGANIZACIÓN** es de **DOS MIL SETECIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.760.819.677 COP)**, sin contar aquellas de titularidad directa o indirecta, por ministerio de la ley, del señor **RODRIGO ALEJANDRO RENDON RUIZ**, crédito que se subrogará en documento distinto a éste, debido a que el titular del crédito no es parte vinculada en el presente CONTRATO. El listado de las cuentas por cobrar y acreencias se adjunta como Anexo 4.
- XII. Que de conformidad con el numeral 4 de la cláusula tercera del **ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**, **LOS SUBROGANTES**, en calidad de acreedores quirografarios, solo tendrán derecho al pago de su acreencia únicamente hasta cuando todos los demás créditos reconocidos en el **ACUERDO DE REORGANIZACIÓN** sean cancelados.



XIII. Que atendiendo que las cuentas por cobrar y acreencias de **LOS SUBROGANTES** tienen el último lugar en la prelación de créditos y pagos dentro del **ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**, incluso un derecho posterior y con mayor riesgo de no pago al de los acreedores quirografarios generales dispuesto en el numeral 3 de la cláusula tercera del **ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**, **LOS SUBROGANTES** han acordado con **EL SUBROGADO** aplicar una tasa de descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor total de las cuentas por cobrar y acreencias objeto de subrogación bajo este **CONTRATO**, amparado con base en la reducida expectativa de pago, riesgo por no pago, y en el plazo de exigibilidad del pago conforme el **ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**, hasta enero 13 de 2026, por cuanto dichas acreencias y cuentas por cobrar determinadas como "Otros Créditos Postergados" solo serán exigibles una vez sean canceladas la totalidad de los demás pasivos reconocidos en el **ACUERDO DE REORGANIZACIÓN** a favor de terceros acreedores conforme con el numeral 4 de la cláusula tercera del **ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**.

XIV. Que **LOS SUBROGANTES** y **EL SUBROGADO** han acordado que la subrogación tendrá naturaleza onerosa y cuyo valor total será la suma de **MIL TRECIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.380.409.839 COP)** en virtud de la aplicación de una tasa de descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor total reconocido en el **ACUERDO DE REORGANIZACIÓN** y conforme con el Numeral XI anterior de estas consideraciones.

XV. Que **COLOMBIAGOL S.A.S.** es una sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República de Colombia, que cuenta con plena capacidad para adquirir acciones y subrogarse en las acreencias de terceros subrogantes o cedentes.



XVI. Que, entre LOS ACCIONISTAS CEDENTES o EL VENDEDOR, y HELMUTH WENNIN LOZANO identificado con cédula de ciudadanía 79.282.948, fue suscrito un Contrato de Promesa de Compraventa con fecha 27 de septiembre de 2020, que faculta al señor HELMUTH WENNIN LOZANO a ceder su posición contractual de PROMITENTE COMPRADOR a favor de un tercero, de conformidad con lo estipulado en la CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA del referido contrato. El Contrato de Promesa de Compraventa se adjunta al presente contrato y forma parte integral del mismo como Anexo 5.

XVII. En uso de esta facultad, el señor HELMUTH WENNIN LOZANO cedió su posición contractual en el documento de PROMESA DE COMPRAVENTA, a favor de la sociedad COLOMBIAGOL S.A.S. identificada con NIT. 900.620.583-7, en adelante EL COMPRADOR para que suscriba el presente CONTRATO DE COMPRAVENTA asumiendo los derechos y las obligaciones que de éste emanan, según consta en el acuerdo de cesión de posición contractual de fecha 14 de octubre de 2020, el cual hace parte integral del presente contrato como Anexo 6.

XVIII. Que EL COMPRADOR actúa como comprador de *buena fe* para efectos de la celebración del presente CONTRATO, adquiriendo las acciones de titularidad de LOS ACCIONISTAS CESIONARIOS y las cuentas por cobrar y acreencias subrogadas con base en la VALORACIÓN realizada de la sociedad REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, en especial del valor total del pasivo determinado por valor de hasta DIECINUEVE MIL DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$19.016.524.000,00 COP), presentada por LOS ACCIONISTAS CESIONARIOS para efectos de la celebración de este CONTRATO.

XIX. Que, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Tercera del Contrato de Promesa de Compraventa, entre LOS ACCIONISTAS



OTARIA SEGUNDA DE
ESPANQU...
NOTARIO OSPIN...
NOTARIO...
CEDENTES o EL VENDEDOR, y HELMUTH WENNIN LOZANO acordaron realizar un proceso de *due diligence* técnico y legal a efectos de realizar un estudio del estado general de la sociedad REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.

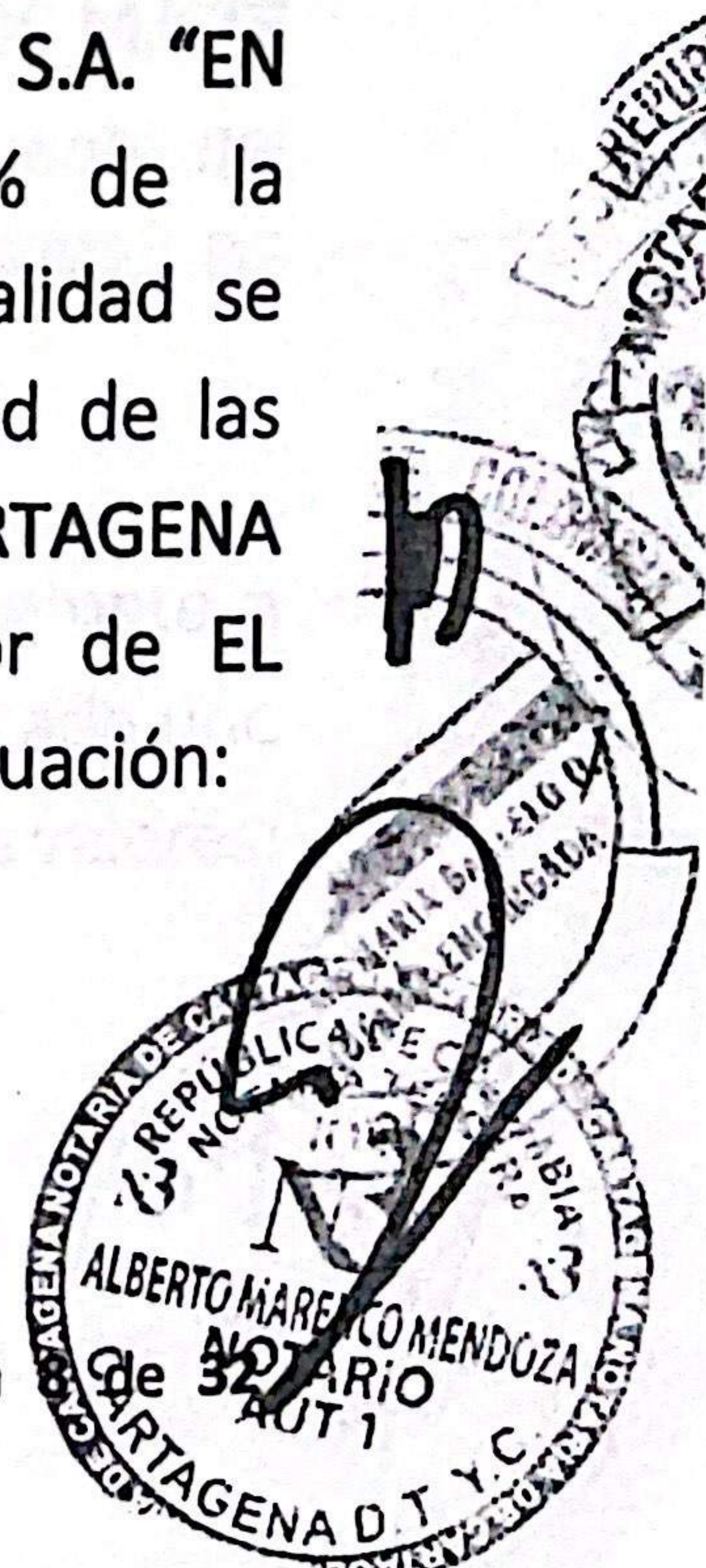
XX. Que, a la fecha de suscripción del presente contrato, las Partes no han ejecutado el *due diligence*; no obstante, este proceso podrá realizarse en cualquier momento por EL COMPRADOR y/o por instrucción de HELMUTH WENNIN LOZANO en favor de EL COMPRADOR.

XXI. En este orden de ideas, se celebra el presente contrato de COMPRAVENTA DE ACCIONES en bloque y de SUBROGACIÓN DE CRÉDITOS, entre LOS VENEDORES y EL COMPRADOR, que estará regulado por las cláusulas descritas a continuación y en lo no contemplado en ellas por la regulación comercial de la República de Colombia.

TÍTULO II

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO. En virtud del presente CONTRATO, EL VENDEDOR cede a EL COMPRADOR, a título de COMPRAVENTA, 138.801 acciones ordinarias de la sociedad REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", que corresponden al 74,09% de la composición accionaria de la referida sociedad y que en la actualidad se encuentran en titularidad de los accionistas, y subroga la totalidad de las cuentas por cobrar y acreencias a cargo de la sociedad REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" a favor de EL SUBROGADO, en la proporción que se menciona en las tablas a continuación:



1.1. COMPRAVENTA DE ACCIONES:

ACCIONISTAS CEDENTES	IDENTIFICACIÓN	ACCIONES QUE CEDE	VOTOS POR ACCIÓN	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
FRANCI HELENA MESA ROJAS	C.C. 21548861	40.079	40.079	21,39%
EDINSON GARCÉS RODRÍGUEZ	C.C. 73.545.183	38.922	38.922	20,78%
JUAN PABLO RENDÓN RUÍZ	C.C. 79.943.870	20.312	20.312	10,84%
DALILA ALEJANDRA RENDÓN CASTAÑEDA	C.C. 52.916.069	19.744	19.744	10,54%
MARCELA PAULINA RENDÓN RUÍZ	C.C. 52.690.726	19.744	19.744	10,54%
TOTAL		138.801	138.801	74,09%

1.2. SUBROGACIÓN DE CRÉDITOS:

SUBROGANTE	IDENTIFICACIÓN	VALOR CRÉDITOS SUBROGADOS
FRANCI HELENA MESA ROJAS	C.C.21.548.861	\$ 1.897.453.249
EDINSON GARCÉS RODRIGUEZ	C.C.73.545.183	\$ 863.366.428
TOTAL		\$2.760.819.677

EL COMPRADOR o EL SUBROGADO y LOS ACCIONISTAS CEDENTES o LOS SUBROGANTES han acordado que la subrogación tendrá naturaleza onerosa y cuyo valor total será la suma de MIL TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.380.409.839COP) en virtud de la aplicación de una tasa de descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor total reconocido en el ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

En contraprestación, EL COMPRADOR o EL SUBROGADO se compromete a realizar el pago de las acciones y de la subrogación de los créditos a cada uno de LOS ACCIONISTAS CEDENTES o LOS SUBROGANTES, en los siguientes valores:



SUBROGANTE	VALOR POR ACCIONES	VALOR DE LA SUBROGACIÓN DESPUÉS DE DESCUENTO (50%)	VALOR TOTAL
FRANCI HELENA MESA ROJAS	\$3.351.273.375,00	\$948.726.625,00	\$ 4,300,000,000.00
EDINSON GARCES RODRIGUEZ	\$4.300.000.000,00	\$431.683.214,00	\$ 4,731,683,214.00
JUAN PABLO RENDÓN RUIZ	\$2,200,000,000.00	\$0	\$ 2,200,000,000.00
DALILA ALEJANDRA RENDON CASTAÑEDA	\$2,200,000,000.00	\$0	\$ 2,200,000,000.00
MARCELA PAULINA RENDÓN RUIZ	\$2,200,000,000.00	\$0	\$ 2,200,000,000.00
TOTAL	\$14.251.273.375,00	\$1.380.409.839,00	\$ 15,631,683,214.00

LOS ACCIONISTAS CEDENTES declaran que las acciones de las cuales son titulares, se encuentran libres de prenda y cualquier otro gravamen. Así mismo manifiestan que se ha cumplido con las reglas de enajenación de acciones contempladas en los estatutos sociales.

CLÁUSULA SEGUNDA. – PRECIO Y FORMA DE PAGO. Las partes de este CONTRATO acuerdan como precio total de la venta la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$15.631.683.214 COP).

EL COMPRADOR o EL SUBROGADO se obliga a pagar el precio a LOS ACCIONISTAS CEDENTES o LOS SUBROGANTES de la siguiente manera:

2.1. FRANCI HELENA MESA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.548.861, cede 40.079 acciones equivalentes al 21,39% de la participación accionaria de la sociedad, y subroga a favor de EL SUBROGADO la totalidad de sus acreencias y cuentas por cobrar a la sociedad REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, por valor de CUATRO MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.300.000.000,00 COP), que se pagarán de la siguiente manera:



ACCIONISTA	ACCIONES QUE CEDE	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	VALOR TOTAL DE LAS ACCIONES	VALOR TOTAL SUBROGACIÓN CRÉDITOS	VALOR TOTAL
FRANCI HELENA MESA ROJAS	40,079	21,9%	\$ 3.351.273.375	\$ 948.726.625	\$ 4.300.000.000,00

2.1.1. Se realizará un primer pago por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000,00 COP) a la cuenta corriente No. 285-06618-9 del Banco de Occidente a nombre de Franci Helena Mesa Rojas, o a la cuenta que el accionista cedente indique, previo *due diligence*. El plazo para realizar este pago es de quince (15) días calendario contados a partir de la firma del presente CONTRATO.

Una vez realizado el primer pago, quedará un saldo pendiente por valor de TRES MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.800.000.000,00 COP), como se muestra en la siguiente tabla:

PRECIO	PRIMER PAGO	SALDO CAPITAL
\$ 4,300,000,000.00	\$ 500,000,000.00	\$ 3,800,000,000.00

El saldo a capital deberá ser pagado en un plazo máximo de 2 años calendario, contados a partir de la suscripción del presente documento, cumpliendo con las reglas descritas a continuación:

2.1.2 PRIMER AÑO. Corresponde al periodo de tiempo transcurrido entre el mes uno (1) y doce (12), contado a partir de la firma del presente CONTRATO. El mes uno (1) corresponde al mes de suscripción del presente CONTRATO.

a) Por concepto de Capital. No se realizarán pagos a capital durante este periodo de tiempo.

b) Por concepto de Intereses. EL COMPRADOR pagará a EL VENDEDOR, intereses sobre el capital adeudado a una tasa del UNO POR CIENTO (1%) mes vencido. Este pago se realizará dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.



Durante el primer año, el valor de los intereses corresponde a la cantidad de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$38.000.000,00 COP) pagaderos de forma mensual.

Tratándose de los intereses a cargo de EL COMPRADOR por el mes uno (1), mes de suscripción del presente CONTRATO, estos corresponderán proporcionalmente a los días entre la fecha de firma del presente CONTRATO y hasta el último día calendario del mes uno (1).

2.1.3 SEGUNDO AÑO. Corresponde al periodo de tiempo transcurrido entre el mes trece (13) y el mes veinticuatro (24), contado a partir de la firma del presente CONTRATO.

a) Por concepto de Capital. EL COMPRADOR podrá hacer pagos parciales por concepto de capital o cancelar la totalidad de la deuda. Cada pago que realice deberá ser notificado a EL ACCIONISTA CEDENTE mínimo con 5 días hábiles de anticipación.

b) Por concepto de Intereses. Siempre que haya un saldo a capital pendiente de pago, EL COMPRADOR se compromete a pagar intereses del UNO POR CIENTO (1%) mes vencido sobre el capital adeudado.

En todos los casos, el interés se recalculará sobre el saldo del capital adeudado

2.2. EDINSON GARCÉS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.545.183, cede 38.922 acciones equivalentes al 20,78% de la participación accionaria de la sociedad, y subroga a favor de EL SUBROGADO la totalidad de sus acreencias y cuentas por cobrar a la sociedad REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$4.731.683.214,00 COP), que se pagarán de la siguiente manera:



ACCIONISTA	ACCIONES QUE CEDE	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	VALOR TOTAL DE LAS ACCIONES	VALOR TOTAL SUBROGACIÓN CRÉDITOS	VALOR TOTAL
EDINSON GARCES RODRIGUEZ	38,922	20,78%	\$ 4.300.000.000	\$ 431.683.214	\$4.731.683.214

2.2.1. Se realizará un primer pago por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000,00 COP) a la cuenta ahorros No. 788-905138-82 de Bancolombia a nombre de Grupo Empresarial Danelev S.A.S., o a la cuenta que el accionista cedente indique, previo *due diligence*. El plazo para realizar este pago es de quince (15) días calendario contados a partir de la firma del presente contrato.

Una vez realizado el primer pago, quedará un saldo pendiente por valor de CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$4.231.683.214,00 COP), como se muestra en la siguiente tabla:

PRECIO	PRIMER PAGO	SALDO CAPITAL
\$ 4,731,683,214.00	\$ 500,000,000.00	\$ 4,231,683,214.00

El saldo a capital deberá ser pagado en un plazo máximo de 2 años calendario, contados a partir de la suscripción del presente documento, cumpliendo con las reglas descritas a continuación:

2.2.2. **PRIMER AÑO.** Corresponde al periodo de tiempo transcurrido entre el mes uno (1) y doce (12), contado a partir de la firma del presente CONTRATO. El mes uno (1) corresponde al mes de suscripción del presente CONTRATO.

a) Por concepto de Capital. Se realizará como pago a capital la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$431.683.214,00 COP) exigibles el día treinta y uno (31) de diciembre de 2021.



EL COMPRADOR y EL VENDEDOR acuerdan que sobre el capital adeudado por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$431.683.214,00 COP) no se causarán intereses.

- b) Por concepto de Intereses. EL COMPRADOR pagará a EL VENDEDOR, intereses sobre el capital adeudado de TRES MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.800.000.000,00 COP) a una tasa del UNO POR CIENTO (1%) mes vencido. Este pago se realizará dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.

Durante el primer año, el valor de los intereses corresponde a la cantidad de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$38.000.000,00 COP) pagaderos de forma mensual.

Tratándose de los intereses a cargo de EL COMPRADOR por el mes uno (1), mes de suscripción del presente CONTRATO, estos corresponderán proporcionalmente a los días entre la fecha de firma del presente CONTRATO y hasta el último día calendario del mes uno (1).

EL COMPRADOR y EL VENDEDOR acuerdan que sobre el capital adeudado por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$431.683.214,00 COP) no se causarán intereses conforme al presente literal.

2.2.3. SEGUNDO AÑO. Corresponde al periodo de tiempo transcurrido entre el mes trece (13) y el mes veinticuatro (24), contado a partir de la firma del presente CONTRATO.

- a) Por concepto de Capital. EL COMPRADOR podrá hacer pagos parciales por concepto de capital o cancelar la totalidad de la deuda. Cada pago que realice deberá ser notificado a EL ACCIONISTA CEDENTE mínimo con 5 días hábiles de anticipación.



- b) Por concepto de Intereses. Siempre que haya un saldo a capital pendiente de pago, EL COMPRADOR se compromete a pagar intereses del UNO POR CIENTO (1%) mes vencido sobre el capital adeudado.

En todos los casos, el interés se recalculará sobre el saldo del capital adeudado.

- 2.3. JUAN PABLO RENDÓN RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.870, cede 20.312 acciones equivalentes al 10.84% de la participación accionaria de la sociedad REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, por valor de DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.200.000.000,00 COP), que se pagarán de la siguiente manera.

ACCIONISTA	ACCIONES QUE CEDE	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	VALOR TOTAL DE LAS ACCIONES
JUAN PABLO RENDÓN RUIZ	20,312	10,84%	\$2.200.000.000

- 2.3.1 Se realizará un primer pago por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000,00 COP) a la cuenta de ahorros No. 207-308521-29 de Bancolombia a nombre de Juan Pablo Rendón Ruíz, o a la cuenta que el accionista cedente indique, previo *due diligence*. El plazo para realizar este pago es de quince (15) días calendario contados a partir de la firma del presente contrato.

Una vez realizado el primer pago, quedará un saldo pendiente por valor de MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.700.000.000,00 COP), como se muestra en la siguiente tabla.

PRECIO	PRIMER PAGO	SALDO CAPITAL
\$2,200,000,000	\$500,000,000.00	\$ 1,700,000,000.00



El saldo a capital deberá ser pagado en un plazo máximo de 2 años calendario, contados a partir de la suscripción del presente documento, cumpliendo con las reglas descritas a continuación:

2.3.2 PRIMER AÑO. Corresponde al periodo de tiempo transcurrido entre el mes uno (1) y doce (12), contado a partir de la firma del presente CONTRATO. El mes uno (1) corresponde al mes de suscripción del presente CONTRATO.

- a) Por concepto de Capital. No se realizarán pagos a capital durante este periodo de tiempo.
- b) Por concepto de Intereses. EL COMPRADOR pagará a EL ACCIONISTA CEDENTE, intereses sobre el capital adeudado a una tasa del UNO POR CIENTO (1%) mes vencido. Este pago se realizará dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.

Durante el primer año, el valor de los intereses corresponde a la cantidad de DIEZ Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000,00 COP) pagaderos de forma mensual.

Tratándose de los intereses a cargo de EL COMPRADOR por el mes uno (1), mes de suscripción del presente CONTRATO, estos corresponderán proporcionalmente a los días entre la fecha de firma del presente CONTRATO y hasta el último día calendario del mes uno (1).

2.3.1 SEGUNDO AÑO. Corresponde al periodo de tiempo transcurrido entre el mes trece (13) y el mes veinticuatro (24), contado a partir de la firma del presente CONTRATO.

- a) Por concepto de Capital. EL COMPRADOR podrá hacer pagos parciales por concepto de capital o cancelar la totalidad de la deuda. Cada pago



que realice deberá ser notificado a EL ACCIONISTA CEDENTE mínimo con 5 días hábiles de anticipación.

- b) Por concepto de Intereses. Siempre que haya un saldo a capital pendiente de pago, EL COMPRADOR se compromete a pagar intereses del UNO POR CIENTO (1%) mes vencido sobre el capital adeudado.

En todos los casos, el interés se recalculará sobre el saldo del capital adeudado.

- 2.4. DALILA ALEJANDRA RENDÓN CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.916.069, cede 19.744 acciones equivalentes al 10.54% de la participación accionaria de la sociedad REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, por valor de DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.200.000.000,00 COP), que se pagarán de la siguiente manera:

ACCIONISTA	ACCIONES QUE CEDE	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	VALOR TOTAL DE LAS ACCIONES
DALILA ALEJANDRA RENDON CASTAÑEDA	19,744	10,54%	\$2.200.000.000

- 2.4.1 Se realizará un primer pago por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000,00 COP) a la cuenta de ahorros 825942704 del Banco Av Villas, o a la cuenta que el accionista cedente indique, previo due diligence. El plazo para realizar este pago es de quince (15) días calendario contados a partir de la firma del presente contrato.

Una vez realizado el primer pago, quedará un saldo pendiente por valor de MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.700.000.000,00 COP), como se muestra en la siguiente tabla:



PRECIO	PRIMER PAGO	SALDO CAPITAL
\$2,200,000,000	\$500,000,000.00	\$ 1,700,000,000.00

El saldo a capital deberá ser pagado en un plazo máximo de 2 años calendario, contados a partir de la suscripción del presente documento, cumpliendo con las reglas descritas a continuación:

2.4.2 PRIMER AÑO. Corresponde al periodo de tiempo transcurrido entre el mes uno (1) y doce (12), contado a partir de la firma del presente CONTRATO. El mes uno (1) corresponde al mes de suscripción del presente CONTRATO.

- a) Por concepto de Capital. No se realizarán pagos a capital durante este periodo de tiempo.
- b) Por concepto de Intereses. EL COMPRADOR pagará a EL ACCIONISTA CEDENTE, intereses sobre el capital adeudado a una tasa del UNO POR CIENTO (1%) mes vencido. Este pago se realizará dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.

Durante el primer año, el valor de los intereses corresponde a la cantidad de DIEZ Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000,00 COP) pagaderos de forma mensual.

Tratándose de los intereses a cargo de EL COMPRADOR por el mes uno (1), mes de suscripción del presente CONTRATO, estos corresponderán proporcionalmente a los días entre la fecha de firma del presente CONTRATO y hasta el último día calendario del mes uno (1).

2.4.3 SEGUNDO AÑO. Corresponde al periodo de tiempo transcurrido entre el mes trece (13) y el mes veinticuatro (24), contado a partir de la firma del presente CONTRATO.



a) Por concepto de Capital. EL COMPRADOR podrá hacer pagos parciales por concepto de capital o cancelar la totalidad de la deuda. Cada pago que realice deberá ser notificado a EL ACCIONISTA CEDENTE mínimo con 5 días hábiles de anticipación.

b) Por concepto de Intereses. Siempre que haya un saldo a capital pendiente de pago, EL COMPRADOR se compromete a pagar intereses del UNO POR CIENTO (1%) mes vencido sobre el capital adeudado.

En todos los casos, el interés se recalculará sobre el saldo del capital adeudado.

2.5. MARCELA PAULINA RENDÓN RUÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.690.726, cede 19.744 acciones equivalentes al 10.54% de la participación accionaria de la sociedad REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, por valor de DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.200.000.000,00 COP), que se pagarán de la siguiente manera:

ACCIONISTA	ACCIONES QUE CEDE	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	VALOR TOTAL DE LAS ACCIONES
MARCELA PAULINA RENDÓN RUIZ	19,744	10,54%	\$2.200.000.000

2.5.1 Se realizará un primer pago por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000,00 COP) a la cuenta de ahorros No. 207-308521-11 de Bancolombia, a nombre de Marcela Paulina Rendón Ruíz, o a la cuenta que el accionista cedente indique, previo *due diligence*. El plazo para realizar este pago es de quince (15) días calendario contados a partir de la firma del presente contrato.

Una vez realizado el primer pago, quedará un saldo pendiente por valor de MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.700.000.000,00 COP), como se muestra en la siguiente tabla.



PRECIO	PRIMER PAGO	SALDO CAPITAL
\$2,200,000,000	\$500,000,000.00	\$ 1,700,000,000.00

El saldo a capital deberá ser pagado en un plazo máximo de 2 años calendario, contados a partir de la suscripción del presente documento, cumpliendo con las reglas descritas a continuación:

2.5.2 PRIMER AÑO. Corresponde al periodo de tiempo transcurrido entre el mes uno (1) y doce (12), contado a partir de la firma del presente CONTRATO. El mes uno (1) corresponde al mes de suscripción del presente CONTRATO.

a) Por concepto de Capital. No se realizarán pagos a capital durante este periodo de tiempo.

b) Por concepto de Intereses. EL COMPRADOR pagará a EL ACCIONISTA CEDENTE, intereses sobre el capital adeudado a una tasa del UNO POR CIENTO (1%) mes vencido. Este pago se realizará dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.

Durante el primer año, el valor de los intereses corresponde a la cantidad de DIEZ Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000,00 COP) pagaderos de forma mensual.

Tratándose de los intereses a cargo de EL COMPRADOR por el mes uno (1), mes de suscripción del presente CONTRATO, estos corresponderán proporcionalmente a los días entre la fecha de firma del presente CONTRATO y hasta el último día calendario del mes uno (1).

2.5.3 SEGUNDO AÑO. Corresponde al periodo de tiempo transcurrido entre el mes trece (13) y el mes veinticuatro (24), contado a partir de la firma del presente CONTRATO.



a) **Por concepto de Capital.** EL COMPRADOR podrá hacer pagos parciales por concepto de capital o cancelar la totalidad de la deuda. Cada pago que realice deberá ser notificado a EL ACCIONISTA CEDENTE mínimo con 5 días hábiles de anticipación.

b) **Por concepto de Intereses.** Siempre que haya un saldo a capital pendiente de pago, EL COMPRADOR se compromete a pagar intereses del UNO POR CIENTO (1%) mes vencido sobre el capital adeudado.

En todos los casos, el interés se recalculará sobre el saldo del capital adeudado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las Partes acuerdan que únicamente habrá lugar a incumplimiento por parte de EL COMPRADOR en el evento en que EL COMPRADOR tenga un retraso superior a 25 días en el pago de las sumas aquí establecidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante, la forma de pago aquí pactada, LOS ACCIONISTAS CEDENTES declaran que renuncian expresa e irrevocablemente a la condición resolutoria tácita de que trata el Artículo 1546 del Código Civil Colombiano.

PARÁGRAFO TERCERO. Las Partes de común acuerdo aceptan que el precio total determinado en la presente cláusula tiene como fundamento y sustento la VALORACIÓN realizada y presentada por LOS ACCIONISTAS CEDENTES de la sociedad REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, en especial el valor total determinado del pasivo de la compañía por valor de hasta DIECINUEVE MIL DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$19.016.524.000,00 COP). La VALORACIÓN es plenamente vinculante para LOS ACCIONISTAS CEDENTES.

CLÁUSULA TERCERA. - ESTADO DE LAS ACCIONES Y CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS PARA LA ENAJENACIÓN. EL VENDEDOR declara que las acciones que vende por medio del presente contrato, se encuentran pagas, libres de demandas civiles, embargos judiciales, pleitos pendientes; que su derecho de



propiedad no está sujeto a condiciones resolutorias, y que, en todo caso, se obliga al saneamiento de la venta conforme a las disposiciones legales que regulan la materia. Así mismo, EL VENDEDOR declara que la información contable contenida en los estados financieros y en los libros de contabilidad refleja adecuadamente la situación financiera y económica de la empresa.

CLÁUSULA CUARTA. – TRADICIÓN DE LAS ACCIONES. LOS ACCIONISTAS CEDENTES realizarán el endoso de las acciones, a favor de EL COMPRADOR o de quien éste indique por escrito al momento de la firma del presente contrato de compraventa, el cual contará con trámite de presentación personal ante la notaría que acuerden las partes. LOS ACCIONISTAS CEDENTES, mediante orden escrita, darán instrucción al representante legal de la sociedad REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL para que se realice la inscripción del adquirente en el libro de registro de acciones, con el objetivo de que la cesión produzca efectos frente a la sociedad y frente a terceros.

Los accionistas ausentes podrán realizar el trámite mediante apoderado.

PARÁGRAFO PRIMERO. - LOS ACCIONISTAS CEDENTES manifiestan que para realizar el endoso de las acciones de las cuales son titulares, cumplieron con lo estipulado en la ley, los estatutos sociales de la sociedad REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL y el o los acuerdo(s) de accionistas suscrito(s) y vigente(s) entre los ACCIONISTAS CEDENTES a la fecha de suscripción del presente CONTRATO para la enajenación de acciones a terceros.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - CESIÓN DE ACCIONES A FAVOR DE UN TERCERO. EL COMPRADOR sólo podrá solicitar que se endosen las acciones a favor de un tercero, hasta por un porcentaje correspondiente al 27% de la totalidad de las acciones cedidas en el presente CONTRATO, esto es el equivalente a 37.476 acciones.



PARÁGRAFO TERCERO. EL COMPRADOR se compromete, a no ceder una cantidad de acciones superior a la mencionada en el parágrafo que antecede, hasta cumplir con la totalidad del pago a satisfacción de **LOS ACCIONISTAS CEDENTES**.

CLÁUSULA QUINTA. - OBLIGACIONES DEL VENDEDOR. Además de las obligaciones legales que naturalmente le corresponden de conformidad con el objeto del presente contrato, **EL VENDEDOR** se obliga a: (i) surtir el procedimiento contenido en los estatutos de la sociedad para realizar la enajenación de acciones. (ii) Realizar el endoso de las acciones a nombre de **COLOMBIAGOL S.A.S.**, identificado con NIT. 900.620.583-7, o a la persona natural o jurídica que él indique, en virtud del acuerdo de accionistas preexistente. (iii) Ordenar al representante legal de la sociedad o al órgano directivo correspondiente la inscripción de **EL COMPRADOR** o la persona natural o jurídica que él indique como accionista cesionario en el libro de registro de accionistas de la sociedad, de conformidad con lo establecido en la **CLÁUSULA IV** del presente **CONTRATO**. (iv) Otorgar un pagaré en blanco con carta de instrucciones conforme al **PARÁGRAFO TERCERO** de la **CLÁUSULA SEGUNDA** de este **CONTRATO**. (v) **EL VENDEDOR** declara que se obliga frente a **EL COMPRADOR** al saneamiento de esta venta y especialmente a responder por cualquier gravamen, acción real que resulte en contra de los derechos de propiedad que transfiere a **EL COMPRADOR** a través de este documento, así como a responder por los perjuicios que tales acciones llegaren a causar a **EL COMPRADOR**. (vi) Llevar a cabo la subrogación a favor de **EL COMPRADOR** de la totalidad de sus acreencias y cuentas por cobra, y de las de los **OTROS ACREEDORES**, que se encuentran actualmente a cargo de la sociedad **REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** mediante la subrogación de pasivos en el **ACUERDO DE REORGANIZACIÓN** suscrito por la sociedad **REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** y sus acreedores, de fecha enero quince (15) de 2015. (vii) Suscribir el (los) Paz y Salvo(s) requeridos conforme con el inciso segundo de la **CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA** de este **CONTRATO**.



PARÁGRAFO ÚNICO. - En caso de ser incumplidas las obligaciones de **EL VENDEDOR** por un número singular o plural de los accionistas que suscriben el presente contrato, **LOS ACCIONISTAS CEDENTES** tendrán la responsabilidad de asumir solidariamente la cláusula penal del presente **CONTRATO**.

CLÁUSULA SEXTA. - OBLIGACIONES DEL COMPRADOR. Además de las obligaciones legales que naturalmente le corresponden de conformidad con el objeto del presente contrato, **EL COMPRADOR** se obliga a: (i) Realizar el pago total indicado en el presente contrato a cada uno de los accionistas o a quien ellos indiquen, dentro de un plazo máximo de dos años contados a partir de la firma del presente documento. (ii) Identificar el origen de los dineros que entrega por concepto de pago. (iii) Realizar el pago de los intereses de conformidad con la **CLÁUSULA SEGUNDA** del presente contrato. (iv) Constituir las garantías descritas en la **CLÁUSULA SÉPTIMA** con el objetivo de respaldar el pago de la deuda.

CLÁUSULA SÉPTIMA. - CONSITUCIÓN DE GARANTÍAS DE PAGO. Como garantía de pago del valor adeudado, **EL COMPRADOR** y **HELMUTH WENNIN LOZANO** por su calidad de codeudor, instrumentarán un pagaré en blanco con carta de instrucciones a favor de cada accionista.

En cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, **EL COMPRADOR** constituirá junto con el **REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A.** EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL un Patrimonio Autónomo con la FIDUCIARIA FIDUCENTRAL al que transferirá los derechos económicos de los jugadores que aparecen en el Anexo 7 del presente **CONTRATO**. Los derechos económicos sobre los jugadores servirán además como garantía de los saldos del precio pendientes de pago a favor de **LOS ACCIONISTAS CEDENTES** conforme con la **CLÁUSULA SEGUNDA** de este **CONTRATO**. Los derechos económicos para efectos exclusivamente de la garantía se estiman en un valor mínimo VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.400.000.000,00 COP), dicha suma será debidamente certificada por un avalúo.



LOS ACCIONISTAS CEDENTES, serán beneficiarios de la garantía sobre los derechos económicos sobre los jugadores por el porcentaje equivalente a las acciones cedidas, como se expone en la tabla a continuación, y mantendrán la calidad de beneficiarios de la garantía, hasta el momento en el que EL COMPRADOR realice el pago total de la deuda de manera individual, momento en el cual, el accionista que encuentre satisfecho su crédito dejará de ser beneficiario de la garantía.

En el cuadro a continuación se muestra el porcentaje de participación que tiene EL VENDEDOR respecto de la FIDUCIA.

ACCIONISTA	PORCENTAJE BENEFICIADO	VALOR
FRANCI HELENA MESA ROJAS	28,87%	\$ 7.333.054.393,31
EDINSON GARCÉS RODRÍGUEZ	28,05%	\$ 7.123.930.354,97
JUAN PABLO RENDÓN RUÍZ	14,63%	\$ 3.716.237.009,04
DALILA ALEJANDRA RENDÓN CASTAÑEDA	14,23%	\$ 3.613.389.121,34
MARCELA PAULINA RENDÓN RUÍZ	14,23%	\$ 3.613.389.121,34
Total	100,00%	\$ 25.400.000.000,00

PARÁGRAFO ÚNICO. - Durante el primer año de ejecución del presente CONTRATO, en caso de venta de uno o varios futbolistas sobre los cuales se haya aportado los derechos económicos de los jugadores a la FIDUCIA, las partes autorizan que el cincuenta por ciento (50%) del valor de la venta sea destinado a las necesidades de EL COMPRADOR, y el cincuenta por ciento (50%) restante se mantenga en la fiducia como garantía a favor de EL VENDEDOR.

A partir del segundo año de vigencia del acuerdo, EL COMPRADOR podrá disponer hasta del cien por ciento (100%) del valor de la venta de cada futbolista sobre el cual se haya aportado los derechos económicos a la FIDUCIA, para satisfacer la deuda con EL VENDEDOR a prorrata del porcentaje que se adeuda a cada accionista cedente, de forma parcial o total según el valor pendiente de pago.



CLÁUSULA OCTAVA. - ACELERATORIA DE PAGOS. EL VENDEDOR podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos para el pago de las obligaciones por concepto de intereses conforme con la **CLÁUSULA SEGUNDA** de este CONTRATO y exigir su pago inmediato a EL COMPRADOR, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial ni formalidad alguna, cuando EL COMPRADOR incurra en mora de tres (3) meses consecutivos en el pago de los intereses pactados conforme con la forma de pago acordada en la **CLÁUSULA SEGUNDA** del presente contrato.

CLÁUSULA NOVENA - NATURALEZA DEL CONTRATO. El presente contrato es de naturaleza comercial y se registrará por las normas que le sean aplicables. Las partes declaran que son contratistas independientes y, por tanto, no surgirá entre ellas ningún vínculo de naturaleza laboral o regida por un contrato de trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA. - ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD. El presente negocio y la valoración de las acciones, se ha realizado teniendo como base los Estados Financieros comparativos de los últimos tres (3) periodos contables del **REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** debidamente certificados por el representante legal de la sociedad y presentados a EL COMPRADOR.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA. - SUBROGACIÓN DE CRÉDITOS POR PARTE DE LOS SUBROGANTES. Las Partes acuerdan que en relación con las cuentas por cobrar o pasivos a favor de LOS SUBROGANTES y de los OTROS ACREEDORES de la sociedad **REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** y a cargo de esta última, sea que se encuentren registrados o no en los estados financieros de la sociedad o en el **ACUERDO DE REORGANIZACIÓN** suscrito entre la sociedad **REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** y sus acreedores, de fecha quince (15) de enero de 2015, LOS SUBROGANTES se obligan a realizar en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la firma del presente CONTRATO todos los actos necesarios, hasta su culminación, para la debida subrogación.



total e irrevocable a favor de EL SUBROGADO, o de las personas naturales o jurídicas que éste indique, de sus acreencias y cuentas por cobrar, así como, la de los OTROS ACREEDORES, con la sociedad REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL. Así mismo, LOS SUBROGANTES y los OTROS ACREEDORES suscribirán individualmente un certificado de Paz y Salvo a favor de la sociedad REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL por concepto de cuentas por cobrar o pasivos a su favor y que será presentado a EL SUBROGADO a más tardar a la fecha de suscripción del presente CONTRATO.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA. - TERMINACIÓN. El presente contrato podrá darse por terminado, además de los casos previstos en la ley, cuando se presenten uno o varios de los siguientes casos:

- 12.1. Por incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes.
- 12.2. Por la satisfacción del pago de las acciones.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA. - CONTRATOS VIGENTES. El presente documento reemplaza en su totalidad los demás contratos y negociaciones que se hayan suscrito con anterioridad, salvo lo dispuesto en el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre LOS ACCIONISTAS CEDENTES y el señor HELMUTH WENNIN el pasado veintisiete (27) de septiembre de 2020.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA. - LEY APLICABLE. Las partes acuerdan que el presente contrato será regido por las leyes de la República de Colombia.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA. - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Toda controversia o diferencia o reclamo que surja en relación con la aplicación, interpretación, cumplimiento o incumplimiento de este CONTRATO incluyendo su celebración, ejecución, terminación y liquidación, se resolverá así:

- 15.1. Por acuerdo directo entre las Partes.



15.2. En caso de no llegarse a un arreglo directo dentro de los treinta (30) días siguientes a que cualquiera de las partes así lo solicite a la otra, la controversia será dirimida por el número de árbitros que designe la ley según la cuantía discutida. El árbitro será nombrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena y se regirá por las reglas y tarifas que fijen en los reglamentos de dicho Centro y que se encuentren vigentes en la fecha de su convocatoria. La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales relativos a la transacción, especialmente los efectos de cosa juzgada y será obligatoria para las dos partes.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA. - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. En caso tal de que **EL COMPRADOR** o **LOS ACCIONISTAS CEDENTES** no puedan cumplir con la totalidad de las obligaciones emanadas del presente **CONTRATO**, los accionistas de **EL COMPRADOR**, como codeudores, o **LOS ACCIONISTAS CEDENTES**, según aplique, deberán responder solidariamente e ilimitadamente con su patrimonio ante la parte cumplida para poder cumplir a cabalidad con la obligación suscrita.

PARÁGRAFO ÚNICO. - EL COMPRADOR, se obliga a no vender más del 27% de las acciones adquiridas ni cederlas a favor de ningún tercero hasta no haber realizado por completo el pago a **EL VENDEDOR**. El 27% de las acciones adquiridas corresponde a 37.476 acciones.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA. - PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. Las partes se obligan a realizar todas las actividades encaminadas a asegurar que todo su personal a cargo, empleados, socios, accionistas, administradores, clientes, proveedores, etc., y los recursos de estos, no se encuentren relacionados o provengan, de actividades ilícitas; particularmente, de lavado de activos o financiación del terrorismo. En todo caso, si durante el plazo de vigencia del contrato se encontraren en alguna de las partes, dudas razonables sobre sus operaciones, así como el origen de sus activos y/o que alguna de ellas, llegare a resultar inmiscuido en una investigación de cualquier tipo (penal, administrativa, etc.) relacionada con actividades ilícitas, lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o fuese



Segunda del
de Barranquilla
Documento

incluida en las listas internacionales vinculantes para Colombia, de conformidad con el derecho internacional (listas de naciones unidas- ONU), en listas de la OFAC o Clinton, etc., la parte libre de reclamo tendrá derecho de terminar unilateralmente el convenio sin que por este hecho, esté obligado a indemnizar ningún tipo de perjuicio a la parte que lo generó.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA. - CLÁUSULA PENAL. Las partes acuerdan como cláusula penal por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente documento la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.500.000.000,00 COP) más los daños y perjuicios a los que haya lugar.

Para efectos de hacer efectiva la presente cláusula penal, las Partes acuerdan surtir el siguiente procedimiento: i) La parte cumplida dará noticia por escrito del incumplimiento a la parte incumplida para que un término de quince (15) días la parte incumplida remita los documentos a que acrediten el cumplimiento de la obligación incumplida; ii) Si transcurrido este término sin que se haya acreditado el cumplimiento de la obligación, la parte cumplida otorgará un término de quince (15) días a la parte incumplida para que dé cumplimiento a la obligación incumplida; y iii) Transcurrido este término sin que se haya dado cumplimiento a la obligación por la parte incumplida, la parte cumplida podrá hacer exigible el pago de la cláusula penal.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA. - DEBERES Y OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Estará a cargo de cada una de las Partes cumplir con sus deberes y obligaciones formales y sustanciales respecto a todos los tributos, impuestos, tasas y contribuciones, y sus anticipos, entre otros, que se causen o lleguen a causar en el desarrollo y ejecución del presente CONTRATO, exonerando a la otra Parte de cualquier responsabilidad por su incumpliendo. Ante el evento que cualquiera de los pagos del precio dispuestos en este CONTRATO requiera que EL COMPRADOR deba practicar y pagar retención en la fuente al momento del pago o abono en cuenta a favor de LOS ACCIONISTAS CEDENTES, LOS ACCIONISTAS CEDENTES aceptan que dicha retención en la fuente sea descontada previamente por EL COMPRADOR.



CLÁUSULA VIGÉSIMA. - ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN. Las Partes acuerdan que el presente CONTRATO y toda la información que se conozca en virtud del mismo o crucen mutuamente, son de carácter confidencial y deberán mantenerse en secreto, no deberán, sin el previo consentimiento escrito de la otra Parte, usarse para sí mismo u otros, reproducir, o revelar a terceros la información confidencial, conocimiento, o datos, ya sea de naturaleza técnica, financiera, comercial, de negocios o de otro tipo. Así mismo, se considera información confidencial aquella información financiera, técnica o comercial intercambiada por cualquiera de las Partes y terceros. Las Partes deberán mantener dicha información confidencial en secreto, sin límite de tiempo futuro, salvo autorización escrita de la contraparte y tomar precauciones razonables para prevenir cualquier uso no autorizado o divulgación de esa información confidencial. Dicha información se usará exclusivamente para los fines previstos en este CONTRATO.

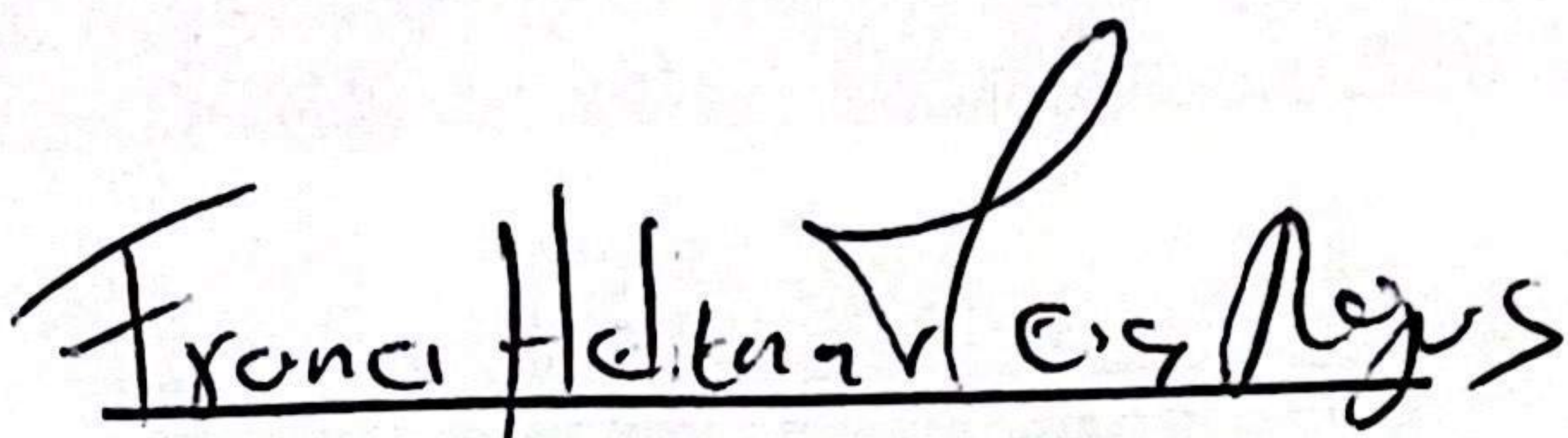
En constancia de lo anterior, se firma por las Partes a los DOCE (12) días del mes de noviembre del año 2020 en la ciudad de Cartagena D.T. y C., Colombia, en dos originales del mismo tenor y valor, con destino a cada una de la Partes.

En las siguientes hojas las firmas de las Partes y terceros codeudores.



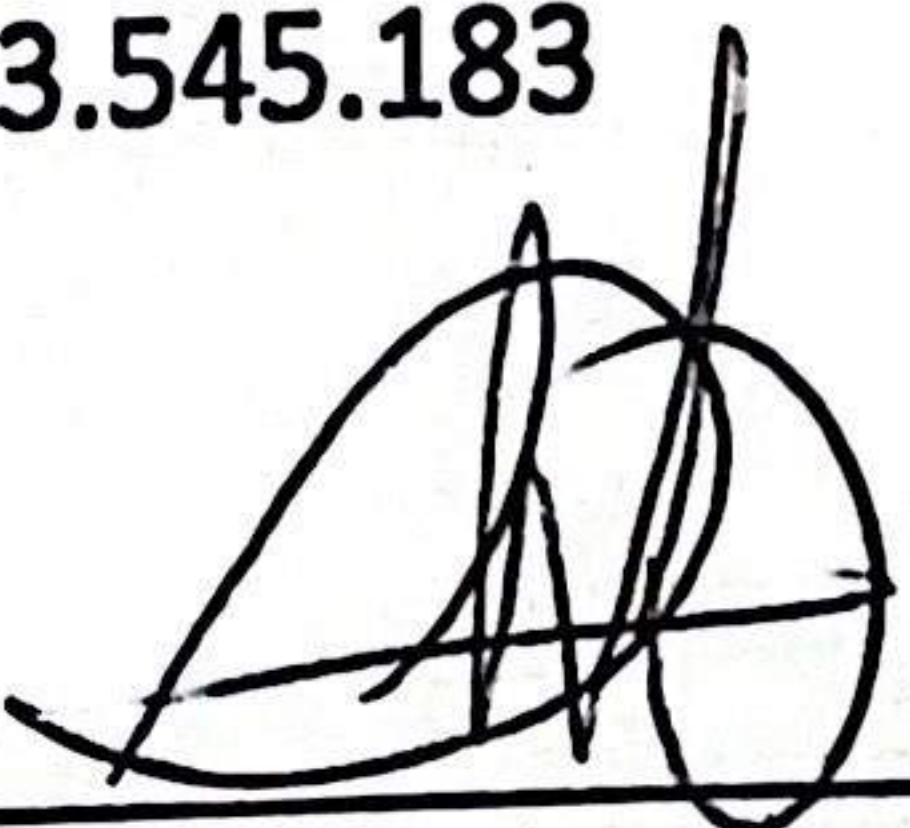
HOJA DE FIRMAS DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE LA
SOCIEDAD REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. "EN REORGANIZACIÓN
EMPRESARIAL" Y SUBROGACIÓN ONEROSA DE CRÉDITOS.

Por EL VENDEDOR firma:



FRANCI HELENA MESA ROJAS
C.C. 21.584.861


EDINSON GARCÉS RODRÍGUEZ
C.C. 73.545.183

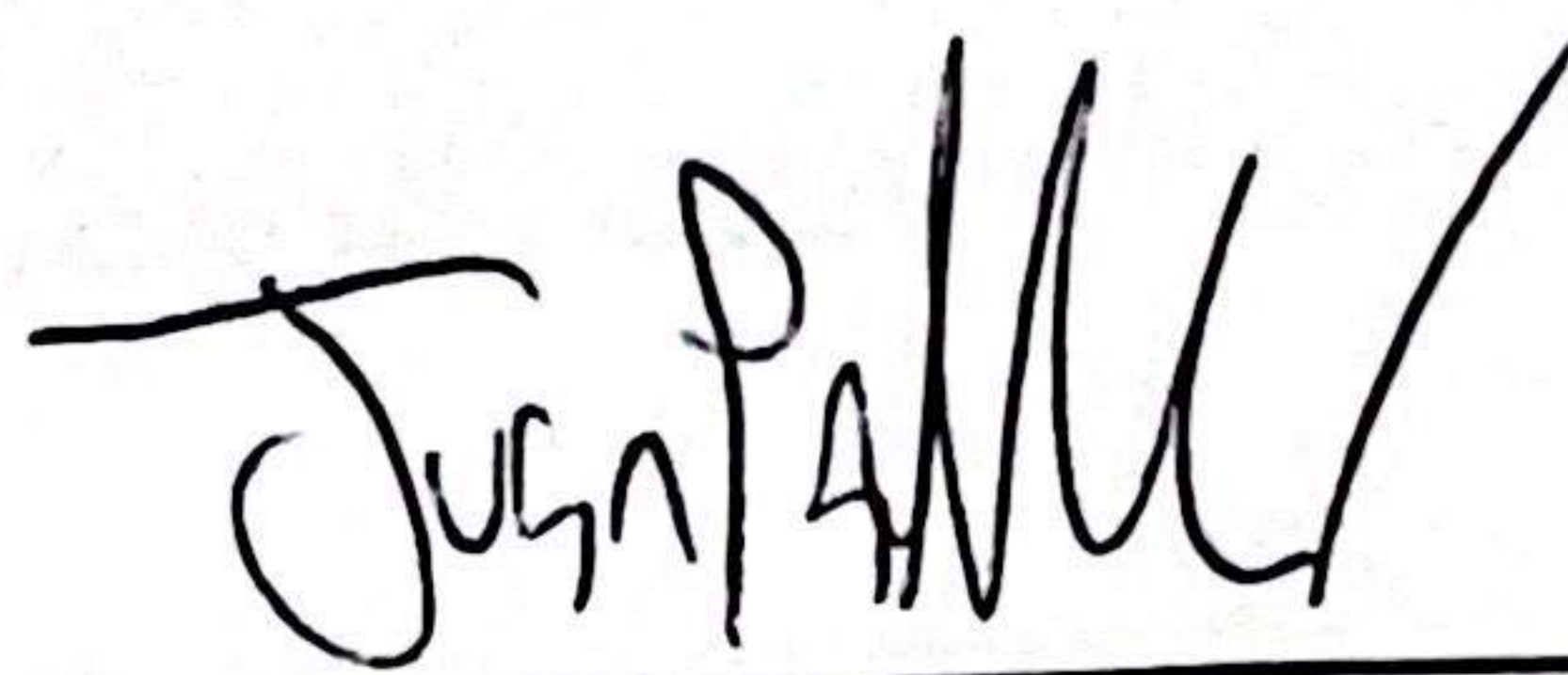

DIEGO FELIPE MÁRQUEZ ARANGO
C.C. 8.358.577

Apoderado de DALILA ALEJANDRA
RENDÓN CASTAÑEDA C.C. 52.916.069 de
conformidad con el Poder Adjunto.

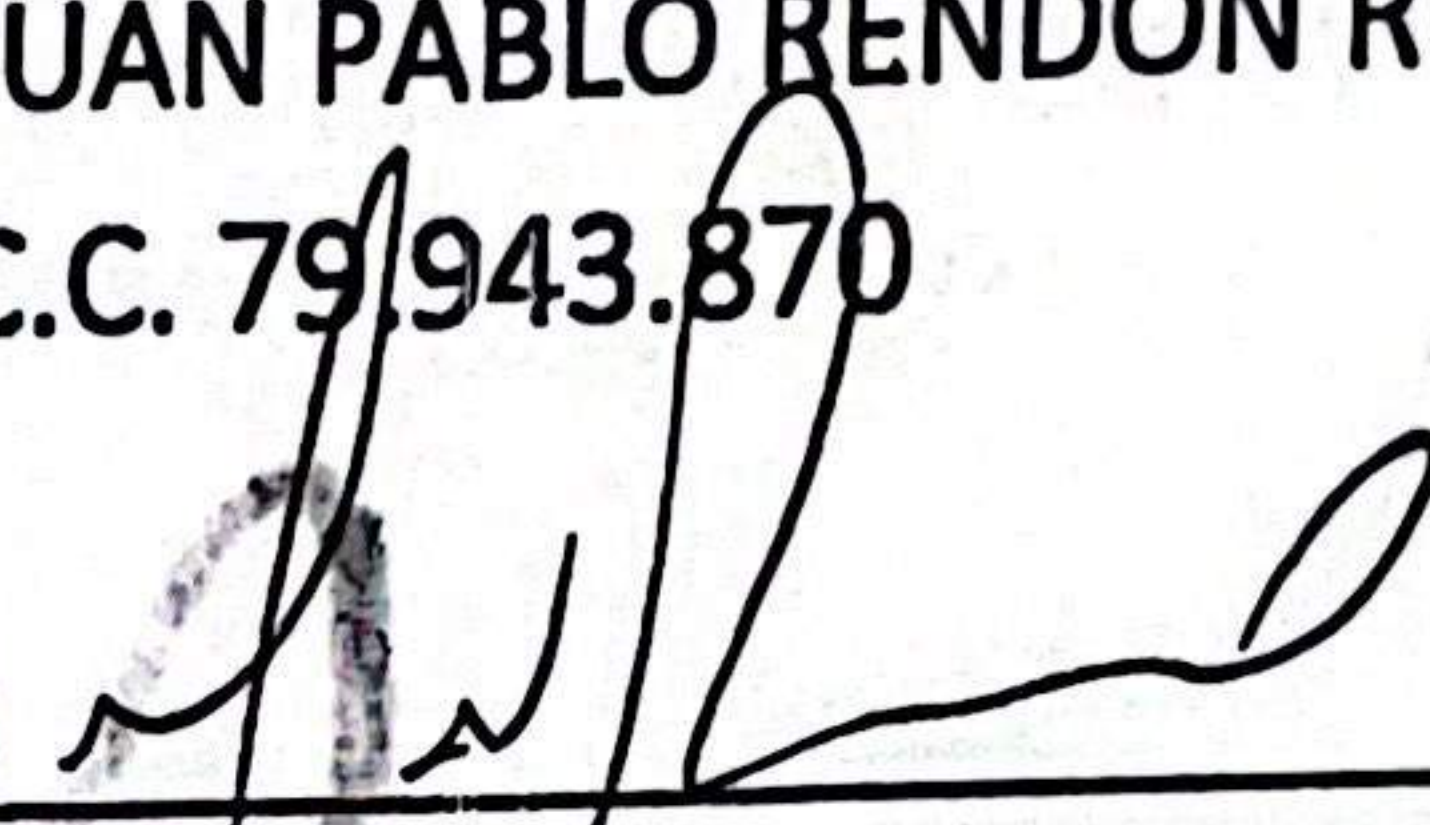
Por EL COMPRADOR firma:



HELMUTH WENNIN LOZANO
C.C. 79.282.948
Representante Legal
COLOMBIAGOL S.A.S.



JUAN PABLO RENDÓN RUÍZ
C.C. 79.943.870


MARCELA PAULINA RENDÓN RUÍZ
C.C. 52.690.726



RADICADO:	08001-31-53-006-2023-00086-00
PROCESO:	EJECUTIVO/con acción personal
DEMANDANTE:	MARCELA PAULINA RENDÓN RUÍZ, C.C No. 52.690.726
DEMANDADO:	COLOMBIAGOL S.A.S., NIT 900.620.583-7,

Informe secretarial: Señor juez, a su despacho el presente proceso, el cual correspondió por reparto y se encuentra pendiente su estudio de admisibilidad - Sírvase proveer. - Barranquilla, 15 de mayo de 2023.

EVELYN CAROLINA OBREDOR JIMENEZ

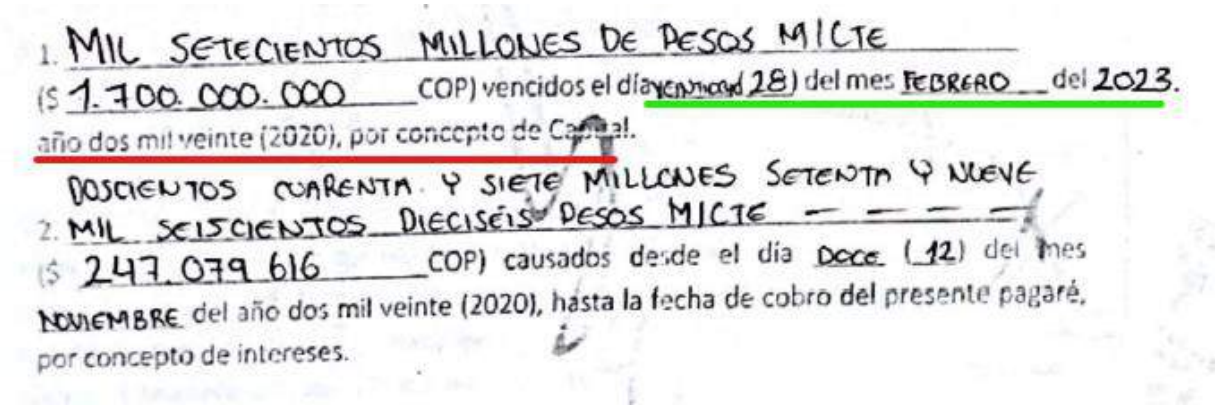
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Atendidas las observaciones formales, se revisarán ahora los requisitos para librar o no mandamiento de pago conforme a los presupuestos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso (CGP).

Así las cosas, salta a la vista una inconsistencia que le resta claridad al título. La fecha de vencimiento del título resulta confusa, pues el espacio dejado en blanco y que se llenó para el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), viene preimpreso como año de vencimiento el dos mil veinte (2020), como dejando entrever que solo se podía distinguir mes y día, más no año.

A continuación, un recorte con un resaltado propio para mejor detalle:



La redacción de los intereses causados tampoco resulta afortunada, pues no se dice nada sobre si se trata de intereses de mora o de plazo, situación que se agudiza si no se tiene claro de cuál es la fecha en que realmente ha vencido la obligación.

La falta de claridad obliga al suscrito a interpretar por fuera de lo literal, en vez de extraer de una llana lectura los elementos esenciales de la obligación que se pide se ejecute. Además, queda en evidencia que posiblemente las instrucciones solo se referían, frente a las fechas, a cualquier día dentro del año dos mil veinte (2020) y que, en todo caso, debía ser posterior a noviembre, pues en dicho mes aparece suscrito el pagaré.

A todo lo anterior se suma el hecho de que se aportó en forma digitalizada fue una copia auténtica de título valor:



Que a raíz de la pandemia se haya tolerado la ejecución de títulos valores con copias digitalizadas no significa que esta no deba hacerse directamente desde los documentos originales, pues es la forma en que se tiene certeza de su tenencia física y en todo caso, lo que auspiciaría la eventual exhibición o incorporación dependiendo de las necesidades del proceso, sea por cotejo, tacha, desconocimiento o incluso simples anotaciones de desglose.

Al aportarse una copia auténtica del título valor, este documento carece de efectos cambiarios, pues la incorporación del derecho literal que muestra el documento solo está en el original del título.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

- Primero.** **NO LIBRAR mandamiento de pago**, conforme la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, hágase la devolución de la demanda digital y sus anexos sin necesidad de desglose. Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JHON EDINSON ARNEDE JIMENEZ
JUEZ

VIDG

RADICADO:	08001-31-53-006-2023-00087-00
PROCESO:	EJECUTIVO / Con acción personal
DEMANDANTE:	JUAN PABLO RENDON RUIZ
DEMANDADO:	COLOMBIAGOL SAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que está pendiente resolver recurso de reposición contra auto que niega el mandamiento de pago- Sírvase proveer.
- Barranquilla, 16 de junio de 2023.

EVELYN CAROLINA OBREDOR JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

2. PREMISAS FÁCTICAS

Mediante auto del 28 de abril de 2023 se inadmitió la demanda de referencia porque no se indicó en custodia de quién y dónde se encontraba el pagaré objeto de recaudo en cumplimiento de lo previsto por el artículo 245 del Código General del Proceso (CGP) y no se indicó en la forma en la que se obtuvo el correo electrónico para notificar a la parte demandada.

En atención a ello, el 8 de mayo del corriente la demandante envió escrito de subsanación; sin embargo, en auto del 15 de mayo se resolvió no librar mandamiento de pago toda vez que el título ejecutivo presenta una inconsistencia que le resta claridad, esto es, que el espacio dejado en blanco y que se llenó para el 28 de febrero de 2023, viene preimpreso como año de vencimiento el 2020 como dejando entrever que solo se podía distinguir mes y día, más no año, de lo cual se derivan confusiones en la redacción de los intereses, pues no se distingue si son de mora o plazo. Situaciones que obligan a interpretar por fuera de lo literal en vez extraer de una llana lectura los elementos esenciales de la obligación que se pide se ejecute. Además, queda en evidencia que posiblemente las instrucciones solo se referían, frente a las fechas, a cualquier día dentro del año dos mil 2020 y que, en todo caso, debía ser posterior a noviembre, pues en dicho mes aparece suscrito el pagaré.

Inconforme con la decisión, mediante memorial del 19 de mayo del corriente el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó librar mandamiento de pago señalando: (1) que el auto atenta contra el principio de congruencia toda vez que el rechazo de la demanda se realiza por razones diferentes por las que fue inadmitida; (2) que la supuesta confusión respecto a la fecha de vencimiento del título se aclaró perfectamente en el hecho cuarto de la demanda y que el supuesto que señala el juzgado

de que los interés causados no se distinguieron entre intereses de mora o de plazo, así como que existe una la incertidumbre en la fecha en que realmente se venció la obligación, la cual está perfectamente aclarada en el hecho cuatro y quinto de la demanda y (3) que la carta de instrucciones emitida por el accionado para el diligenciamiento del título valor que se pretende cobrar en la presente acción, es suficientemente clara al indicar, en su numeral 7 que la fecha de otorgamiento y vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado, instrucción respecto de cuya interpretación y aplicación no admite duda alguna. Por tanto, el texto allí consignado, esto es, la indicación del año 2020, para nada alterara la exigibilidad del título, teniendo en cuenta las claras y precisas instrucciones ya referidas, pues resulta evidente que dicha fecha que se consignó, presuntamente corresponde a la elaboración del título.

En consecuencia, solicita revocar la decisión contenida en el auto del 15 de mayo de 2023 y en su lugar librar mandamiento de pago conforme a las circunstancias solicitadas en el escrito de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Se es competente para resolver la reposición por cuanto el artículo 318 CGP señala que *“salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)”*. Teniendo esto en cuenta se realizarán las consideraciones de acuerdo a cada uno de los reparos concretos que esboza la parte demandante.

1. Frente al supuesto de que el auto que resolvió no librar el mandamiento de pago atenta contra el principio de congruencia toda vez que el rechazo de la demanda se realiza por razones diferentes por las que fue inadmitida lo cual no es causal de rechazo de acuerdo con el artículo 90 CGP.

1.1. Sobre este respecto el Código General del Proceso prevé los presupuestos de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, estableciendo para este segundo escenario un procedimiento en el que el Juez señala con precisión los defectos de la demanda para que el demandante los subsane en un término de 5 días en donde evaluará el escrito de subsanación y si considera que se superaron los defectos admitirá la demanda, en caso contrario la rechazará. Lo cual pone de presente que la inadmisibilidad opera cuando los defectos de que adolece el libelo sean susceptibles de subsanarse poniéndolos de presente a la parte demandante.

Sin embargo, acá no se está rechazando la demanda, sino que no se ha librado mandamiento de pago, esto, bajo el entendido de que el título ejecutivo carece de uno de los requisitos esenciales como lo es la claridad establecido en el artículo 422 CGP que ora así: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)”*. La claridad hace referencia a que la obligación no da lugar a equívocos, así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-3298 de 2019:



La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. **No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente.** Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida. (Negrilla fuera del texto)*

De esta forma al considerarse las falencias con respecto al título que además es la base de la obligación que se pretende no hay posibilidad de corrección alguna de la demanda y, por tanto, no le es dable al juez librar mandamiento de pago.

2. En el auto se manifiesta una inconsistencia respecto a la fecha de vencimiento del título, la cual se indica como confusa, situación perfectamente aclarada en el acápite de hechos, específicamente el hecho cuarto. Así mismo, considera el demandante que el Juzgado incurrió en el mismo yerro respecto a que los intereses causados no se distinguieron entre intereses de mora o de plazo, así como la incertidumbre en la fecha en que realmente se venció la obligación estando esto perfectamente descrito en el hecho cuarto y quinto de la demanda.

2.1. En primera medida debe establecerse que el título ejecutivo base de la obligación y las pretensiones de la demanda es un pagaré, el cual se encuentra tipificado en el Código de Comercio (C. Co) como un título valor (artículos 709-710 C. Co). Al respecto es necesario diferenciar estas dos figuras, debido a que no todo título ejecutivo es necesariamente un título valor, porque los primeros deben contener una obligación clara, expresa y exigible mientras que los segundos están taxativamente calificados en la ley; sobre estos conceptos la Corte Suprema de Justicia en Auto AC-1797 de 2018 decantó lo siguiente:

En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo

780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.

Además, la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para su cobro, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede obligaciones puras o simples y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil).

Teniendo claro lo anterior el artículo 619 define los títulos valores como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, a partir de allí la doctrina y la jurisprudencia han establecido que las características que deben tener los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Descendiendo al caso sub lite el demandante aduce que la confusión o inconsistencia planteada por el despacho sobre el vencimiento del título y los intereses causados es aclarada en los hechos cuarto y quinto de la demanda; argumento que no es compartido por este despacho porque, aunque de la lectura simple se puede colegir que los intereses causados son de plazo y que la obligación venció el 12 de noviembre del año 2022, no se puede extraer esto mismo del título valor con lo cual se incumple con la característica de la literalidad, la cual ha sido explicada por la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009 en los siguientes términos:

*La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, **sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. (Negrilla fuera del texto)*



De esta manera, al observar la confusión planteada en el auto objeto del recurso con respecto al vencimiento y los intereses se sostiene que no le es dable al suscrito obtener esa información con documentos anexos pues una de las características *sine qua non* los títulos valores pueden considerarse tal es la literalidad.

3. Respecto a la manifestación del juzgado a que posiblemente la carta de instrucciones solo se refería frente a las fechas, a cualquier día dentro del año 2020, manifiesta que dicha carta emitida por el accionado para el diligenciamiento del título valor que se pretende cobrar en la presente acción, es suficientemente clara al indicar, en su numeral 7 que la fecha de otorgamiento y vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado, instrucción respecto de cuya interpretación y aplicación no admite duda alguna. Por tanto, el texto allí consignado, esto es, la indicación del año 2020, para nada alterará la exigibilidad del título, teniendo en cuenta las claras y precisas instrucciones ya referidas, pues resulta evidente que dicha fecha que se consignó, presuntamente corresponde a la elaboración del título.

3.1. Sobre este punto se pronuncia el despacho en el sentido de que, aunque las instrucciones y especialmente en el numeral referido por el demandante se desprende claramente que “la fecha del otorgamiento y vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado”, en el título existe una confusión con respecto al año.

1. MIL SESENTOS MILLONES DE PESOS MILTE
(S 1.700.000.000 COP) vencidos el día veinte (20) del mes FEBRERO del 2023.
año dos mil veinte (2020), por concepto de Capital.

2. DOSCIENTOS CUARENTA Y SETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL
SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MILTE
(S 247.079.616 COP) causados desde el día veinte (20) del mes
NOVIEMBRE del año dos mil veinte (2020), hasta la fecha de cobro del presente pagaré,
por concepto de intereses.

El punto es que el título está contrariando expresamente lo que indica la carta de instrucciones, y ni siquiera se trata de un llenado posterior a la creación del título, sino que viene **preimpreso** en el título mismo, lo que descarta errores tipográficos cuya resolución podría buscarse auscultando el interés o intención de las partes.

La inconsistencia revelada en el auto que negó el mandamiento de pago da lugar a equívocos, de modo que no se comparte el argumento esgrimido por el demandante en ese sentido.

Por lo antes expuesto se,

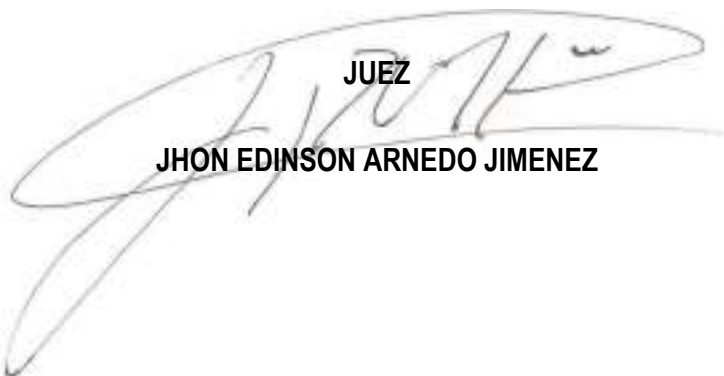
RESUELVE

Cuestión única. No reponer el auto de fecha 15 de mayo de 2023 por el cual se admitió la demanda de referencia. Lo anterior en virtud de las motivaciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDEO JIMENEZ





2023-00083

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACION: 08001-31-53-008-**2023-00083**-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN PABLO RENDÓN RUÍZ
DEMANDADO: HELMUTH OTTO JULIO WENNIN LOZANO

En el presente caso, JUAN PABLO RENDÓN RUÍZ, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago contra HELMUTH OTTO JULIO WENNIN LOZANO, por la suma de \$1.700.000.000, por concepto de capital, más \$247.079.616 por concepto de intereses corrientes y moratorios pactados, y para tal efecto aportan como título de recaudo un pagaré.

Sabido es que el cobro coercitivo de una obligación reclama, como presupuesto básico, la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

Fluye de lo anterior, que, para dictar mandamiento de pago, debe exhibirse un título ejecutivo, y éste para ser tal, debe cumplir los requisitos prescritos por el artículo 422 del Código General del Proceso, y tratándose de títulos valores los requisitos generales y especiales señalados en el Código de Comercio.

Revisado el pagaré aportado, se advierte que, en el mismo, en el numeral 1° donde se señala la suma que debía cancelar el obligado como capital (\$1.700.000.000), se indica como fecha de vencimiento la del 28 de febrero de 2023 y luego se señala también la del año 2020 a saber:

PAGARÉ No. 02

HELMUTH WENNIN LOZANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.282.948, en virtud de la suscripción del presente título valor me obligo incondicionalmente a pagar a la orden de JUAN PABLO RENDÓN RUÍZ con cédula de ciudadanía 79 943 870 o a quien represente sus derechos, la cantidad de:

1. MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS MILCIE
(\$ 1.700.000.000 COP) vencidos el día veintiocho (28) del mes Febrero del 2023.
año dos mil veinte (2020), por concepto de Capital.

No cumpliendo entonces el citado título valor con uno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, pues no existe claridad frente a la fecha en que debía cumplirse la obligación en él contenida.

Sin duda, como se dijo, en esta clase de juicios constituye requisito necesario para poder promover la acción, aportar un documento del cual se derive la existencia de



2023-00083

una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el mentado artículo 422 del CGP.

Así las cosas, y por las razones antes expuestas, se concluye que el pagaré allegado no presta mérito ejecutivo, por lo que no es dable librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No Librar Mandamiento de Pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 22 de junio de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a21a66029ef9d2f2fefbe609d3800bc9365280a42d560a399d43be384b1b35**

Documento generado en 21/06/2023 03:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-00077.
TEMA DE DECISION. REPOSICION
CONTRA EL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

Señor Juez: A su despacho el PROCESO EJECUTIVO radicado No. 2023-00077, en la cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha mayo 8 de 2023 que libro mandamiento de pago. Sírvase resolver. Barranquilla, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto de fecha mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala el apoderado de la parte demandada, las siguientes premisas:

- Presentación de la subsanación de forma extemporánea.
- Existencia de Clausula Compromisoria.
- Falta de claridad en el Título Ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE (PARTE DEMANDADA)

Ante la decisión del presente despacho de librar mandamiento de pago a favor de la demandante por medio del auto con fecha mayo 8 de 2023, manifiesta el recurrente que ante esta decisión presenta el respectivo recurso de reposición teniendo en cuenta lo siguiente:

1. PRESENTACIÓN DE LA SUBSANACIÓN DE FORMA EXTEMPORÁNEA

El recurrente pone de presente en este asunto que el escrito de subsanación de la demanda fue presentado el 4 de mayo de 2023, a las 4:04 PM, es decir, de forma extemporánea pues el término de los 5 días para subsanar las falencias comenzó a contarse desde el 27 de abril de 2023 y culminó el 4 de mayo de 2023. Teniendo en cuenta que el artículo 109 del CGP indica que los memoriales deben ser recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término y conforme al acuerdo No. CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el horario de atención al público en los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Barranquilla, el cual se prestará desde las 7:30 am hasta las 12:30 PM (de 12:30 pm a 1:30 pm es hora de almuerzo) y de 1:00 pm a 4:00 pm, por lo que el escrito de subsanación fue presentado después de la hora del cierre del despacho, tal como se puede corroborar en la publicación del memorial de subsanación.

En consecuencia, solicita que el memorial presentado por la parte demandante y en virtud del cual pretendía subsanar el auto de inadmisión de la demanda, se declare desierto por haber sido presentado de manera extemporánea, y como consecuencia de ello se decrete su rechazo y se ordene la terminación del proceso.

2. EXISTENCIA DE CLAUSULA COMPROMISORIA.

Manifiesta el recurrente que el contrato de compraventa de acciones suscrito entre la sociedad COLOMBIAGOL SAS y EDINSON GARCÉS RODRÍGUEZ, entre otros vendedores, de las acciones que este último tenía en la sociedad REAL CARTAGENA FUTBOL CLUB S.A. "EN REORGANIZACIÓN

EMPRESARIAL” y subrogación onerosa de créditos, del cual proviene el pagaré empleado para soportar la ejecución, se incorporó en la cláusula DECIMO QUINTA una CLÁUSULA COMPROMISORA que impide la procedencia de la acción ejecutiva.

Dicha cláusula está orientada a que, al existir en el contrato que dio origen a la obligación objeto del presente proceso, una cláusula compromisoria cualquier controversia que surja entre las partes deberá ser resuelta mediante tribunal de arbitramento. Por lo que el pagaré No. 01, utilizado por la parte demandante para ejecutar a la sociedad COLOMBIAGOL S.A.S se encuentra cobijado por los efectos de la cláusula compromisoria pactada entre ellas, por tal razón, el proceso ejecutivo que haya sido presentado o se presente con fundamento en el instrumento mencionado se torna en improcedente, por la razón simple que tuvo origen en un negocio jurídico que dentro de su clausulado tiene incorporada la cláusula aludida.

3. FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO EJECUTIVO.

Señala el memorialista que para que el título ejecutivo preste merito ejecutivo, debe contener los requisitos formales que la ley exige. El artículo 422 del CGP, señala que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo. Pero en el presente caso, se puede evidenciar una inconsistencia que afecta la claridad del título ejecutivo, pues, al ser llenado los espacios en blanco correspondientes al día y el mes, se colocó el año 2023, no obstante que de forma impresa el título posee como año de vencimiento el 2020. Esta circunstancia implica que la fecha de vencimiento del título resulte ambigua y confusa, lo cual conlleva a que el título ejecutivo aportado con la demanda no cuente con la idoneidad exigida en el artículo 422 del CGP, otro aspecto que también denota la falta de claridad del título valor es la forma en que quedó lleno los intereses en el título de recaudo, dado que no se especifica si los valores anotados corresponden a intereses corrientes o de mora, esta es también una razón para concluir que el título aportado con la demanda no cumple con el requisito de claridad exigido en el artículo 422 del CGP, razón por la cual será solicitada la revocatoria del mandamiento de pago emitido con fundamento en el mismo.

TRASLADO DE PARTE NO RECURRENTE

La parte demandante al descubre el traslado del recurso manifestó lo siguiente:

1. Frente al primer punto, el cual corresponde a “presentación de la subsanación de forma extemporánea”, señala que es aplicable el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual ha sido ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional, por ser indispensable a la hora de proteger los derechos de los actores procesales, de acuerdo a lo establecido en Sentencia T-268 de 2010, por la Honorable Corte Constitucional. En ese sentido, haberse allegado el certificado de existencia representación legal de la demandada sociedad COLOMBIAGOL SAS, cuatro (4) minutos después, NO incide o afecta los derechos de la parte demandada en el presente asunto, más aún, si se tiene en cuenta que, la certificación solicitada corresponde a una formalidad.

Además, tal como se evidencia en el certificado de existencia representación legal de la demandada sociedad COLOMBIAGOL SAS, este se logró obtener el mismo día 4 de mayo de 2023, a las 3:16 p.m., y fue inmediatamente remitido, efectuando así, la correcta y eficaz subsanación de la demanda. Por lo anterior, la remisión del documento solicitado en el auto inadmisorio de la presente demanda ejecutiva, el día 4 de mayo de 2023, a las 4.04 p.m., NO puede ser un argumento objetivo y razonable para revocar el mandamiento de pago, toda vez que se estaría primando la formalidad sobre el derecho sustancial, circunstancia

que, además de configurar un exceso de ritual manifiesto, vulneraría los derechos sustanciales y fundamentales del demandante.

2. Frente al argumento de la existencia de la cláusula compromisoria, señala que el deudor pretende, sustraerse del pago del precio insoluto, desconociendo que existe un título valor-pagaré una de cuyas características, es la autonomía, entendiéndose esta, como un hecho independiente al contrato que dio origen a su existencia.
3. En cuanto a la denominada falta de claridad en el título, pretende la demandada, inducir en error al despacho, toda vez, que guarda un mutismo absoluto respecto al hecho cierto e incontrovertido por la demandada, de que el título valor-pagaré, aportado como título ejecutivo al presente proceso, fue suscrito por la demandada con espacios en blanco, otorgando para ello, una carta de instrucciones, aportada con la demanda, y en la cual, se establecen las instrucciones que debía agotar el aquí demandante, para exigir a su favor, el pago de las obligaciones a él adeudadas.

Conforme al texto, tanto del título valor aportado como título ejecutivo, así como de su correspondiente carta de instrucciones, es evidente que tales documentos fueron otorgados el día 12 de noviembre del año 2020; fechas estas, que coinciden plenamente con la fecha en que se suscribió el CONTRATO DE VENTA DE ACCIONES aportado por la demandada y que coincide exactamente con el día 12 de noviembre del año 2020; es decir, sin reato de duda alguna, existe identidad en cuanto a la fecha de suscripción u otorgamiento de cada uno de los tres documentos aludidos. De otro lado, conforme al numeral séptimo, de la carta de instrucciones, otorgada por el deudor, de una manera diáfana y clara, se informa “7- La fecha de otorgamiento y vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado”, de tal manera, que al momento del otorgamiento del pagaré aquí ejecutado, se facultó de manera clara, libre y expresa al acreedor para que tal espacio fuera diligenciado por este (acreedor), resultando que lo que aduce el demandado como una falta de claridad, en cuanto a la exigibilidad del título en razón al párrafo “año dos mil veinte (2020)” NO es cierta, toda vez, que conforme a los hechos 3, 4 y 5 de la correspondiente demanda, se informa de manera clara y fehaciente, que el acreedor haciendo uso de la carta de instrucciones, diligenció el citado pagaré, incluyendo, la fecha de su vencimiento y la segregación de los valores cobrados.

En este orden de ideas, la existencia del párrafo “año dos mil veinte (2020)”, es un hecho fortuito, reconocido jurisprudencialmente, como un lapsus teclae, que nada incide respecto de la exigibilidad del título valor – pagaré, toda vez, que el tenedor legítimo del mismo, ha actuado en consonancia con las instrucciones impartidas sobre el particular por el mismo deudor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada COLOMBIAGOL S.A.S., aportó como prueba el documento contentivo del negocio jurídico subyacente, este mismo documento contempla que, para el pago aquí reclamado, el acreedor concedía un plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la celebración del citado contrato, esto es, a partir del día 12 de noviembre del año 2020 para el pago de las obligaciones a su favor; por tanto, resulta impresentable e injustificable, que ahora, el mismo deudor, aduzca una falta de claridad en cuanto a la exigibilidad de las mismas, desconociendo que el mismo suscribió el citado pagaré, incluyendo el párrafo de marras “año dos mil veinte (2020)”, que como ya quedó demostrado, en nada incide para nada en la exigibilidad del mismo. Igualmente, en el numeral 5, y sus derivados, 5.1, 5.2, 5.2.1, 5.2.2 de la correspondiente demanda, se informa con claridad diamantina, la forma como se liquidaron los intereses cobrados dentro del presente proceso, atendiendo las instrucciones contenidas en los numerales 4, 5 y 6 de la correspondiente carta de instrucciones.

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite legal que corresponde siendo del caso resolver se permite el juzgado previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el presente asunto, es menester entrar a esclarecer lo atinente a que es escrito de subsanación de la demanda fue presentado el 4 de mayo a las 4:04 pm, siendo extemporánea por haberse recibido por fuera del término legal.

Sobre la extemporaneidad de los escritos allegados a través de correo electrónico después del horario laboral, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC13728-2021 del 14 de octubre de 2021, Radicación No. 68001-22-13-000-2021-00469-01, magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO ha manifestado:

“6. En relación a la particular temática esta Sala ha hecho énfasis en la «importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, destacando los distintos preceptos que se ocupan del tema, entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que «las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos» a fin de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

En consonancia, se ha reconocido que «el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico» (STC3610-2020).

De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las «cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen» (CSJ AC7553- 2014).

A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (subrayas propias).

Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio ad impossibilia nemo tenetur (...).

En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son

atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021).

7. Así las cosas, sin duda, la Judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del gestor, al no dar por recibido el memorial enviado por el gestor del amparo a través de su apoderada un (1) minuto después de la hora legalmente establecida, esto es, las 4:00 P.M., pues «una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119-2020).”

De lo anterior, queda establecido el uso de las herramientas de la tecnología debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios, de manera que, se hace necesario atender el derecho sustancial del ciudadano por encima del procesal, en aras de evitar un exceso de ritual manifiesto, desconociendo con ello la obligatoriedad del operador judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia.

Siendo así, el exceso de ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada o, (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

En otras palabras, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anunciado, se advierte que en el presente caso es procedente dar aplicación al precedente jurisprudencial, puesto que si bien es cierto que de conformidad con el acuerdo No. CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, dispuso en su artículo 1° que a partir del 1 de febrero de 2023 el horario de atención al público en los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Barranquilla, el cual se prestará desde las 7:30 am hasta las 12:30 PM (de 12:30 pm a 1:30 pm es hora de almuerzo) y de 1:00 pm a 4:00 pm, no es posible dejar de lado que la parte actora presentó su escrito de subsanación de la demanda dentro del día hábil y si bien este fue allegado al correo electrónico del Juzgado a las 4:04 pm, es menester darle prevalencia al derecho sustancial para no incurrir en exceso ritual manifiesto, por ende es procedente continuar con el trámite de este recurso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es necesario señalar que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otros procesos. Es un proceso contencioso especial que no busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizarlos y que consten en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del C.G.P.

Ahora bien, los procesos ejecutivos deben erigirse, en todos los casos, en un documento o pluralidad de ellos, que contenga una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquel público, privado, judicial, extrajudicial o convencional, y que recibe el nombre de título ejecutivo.

Por ello, el juez debe certeramente precisar que la ejecución se fundamenta en la prueba documental aportada con la demanda como título ejecutivo. De ahí que el derecho material del ejecutante y la correlativa obligación se concreta en las pretensiones deducidas en el libelo ejecutivo y tiene como destinatario al ejecutado, siendo necesario antes de librar mandamiento que se examine por parte del juzgador si el título ejecutivo reúne los requisitos formales y sustanciales acorde a lo señalado por el artículo 422 del CGP, por lo que si bien es cierto que los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (art. 430 del CGP), no es menos cierto que corresponde al juez examinar si el título aportado cumple con estos para así librar o no mandamiento.

En el caso que nos ocupa, el recurrente expresó la falta de claridad en el título ejecutivo, en razón de que se evidencia una inconsistencia en el llenado de los espacios en blanco correspondientes al día y el mes, se colocó el año 2023, no obstante que de forma impresa el título posee como año de vencimiento el 2020, como tampoco hay claridad en la forma en que quedó lleno los intereses en el título de recaudo, dado que no se especifica si los valores anotados corresponden a intereses corrientes o de mora. Por lo que este Despacho Judicial reexaminará el pagaré No. 01 aportado con la demanda, para verificar que este cumpla con los requisitos generales y particulares establecidos para los títulos ejecutivos, específicamente con los atinentes al pagaré.

Acerca de la claridad del título valor, esta hace referencia a que la obligación no da lugar a equívocos, así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-3298 de 2019:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. **No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente.** Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Negrilla fuera del texto)*

En primera medida debe establecerse que el título ejecutivo base de la obligación y las pretensiones de la demanda es un pagaré, el cual se encuentra tipificado en el Código de Comercio (C. Co) como un título valor (artículos 709-710 C. Co). Al respecto es necesario diferenciar estas dos figuras,

debido a que no todo título ejecutivo es necesariamente un título valor, porque los primeros deben contener una obligación clara, expresa y exigible mientras que los segundos están taxativamente calificados en la ley; sobre estos conceptos la Corte Suprema de Justicia en Auto AC-1797 de 2018 decantó lo siguiente:

“En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.

Además, la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para su cobro, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede obligaciones puras o simples y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil).”

Teniendo claro lo anterior el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, por lo que el título valor es el documento necesario para ejecutar el derecho literal y autónomo que aparece en el mismo. De la anterior definición, la doctrina y la jurisprudencia han concluido que estos bienes mercantiles tienen unos principios bases, los cuales son legitimación, literalidad, incorporación y autonomía.

El principio de incorporación lo encontramos en el artículo 624 del Código de Comercio que señala “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo.” Este principio esgrime que el derecho debe estar incorporado en un documento, la existencia del derecho está en el documento mismo, es decir que entre derecho y documento hay una unión inescindible. Tan así lo anterior que, si se extravía, se destruye (total o parcialmente), se deteriora o hurtan el documento, título valor, en primer lugar, se debe solicitar al creador que voluntariamente lo vuelva a expedir y si no fuere así se deberá realizar un trámite de cancelación y reposición de título valor ante un juez.

Por su parte, la legitimación es un principio que justifica que alguien reclame el crédito, y ese alguien, según el artículo 647 será el tenedor legítimo del título valor, o sea quien lo posea conforme a la ley de su circulación. De lo anterior, se puede concluir que es requisito sine qua non para cobrar el título valor exhibirlo al deudor.

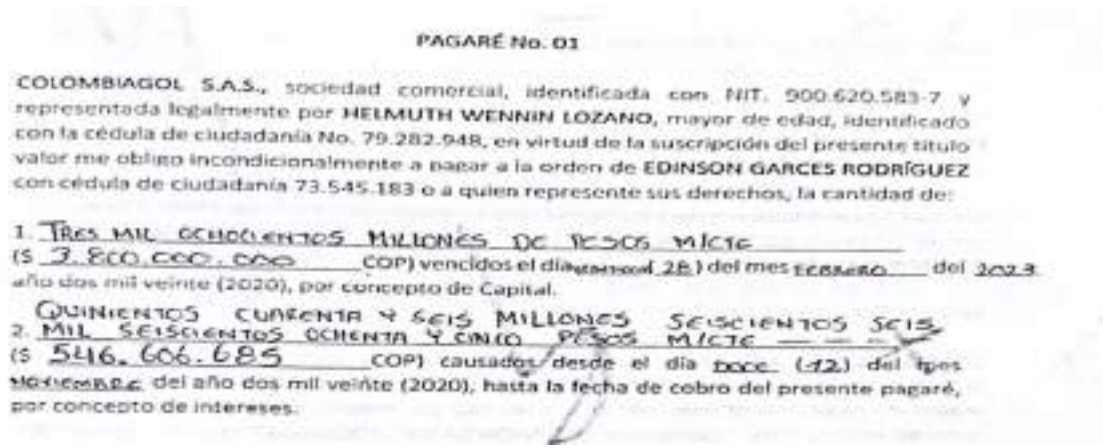
Descendiendo al sub lite el demandante aduce que la confusión o inconsistencia planteada por el recurrente sobre el vencimiento del título y los intereses causados es aclarada en los hechos cuarto y quinto de la demanda; argumento que no es compartido por este despacho porque, aunque de la lectura simple se puede colegir que los intereses causados son de plazo y que la obligación venció el 12 de noviembre del año 2022, no se puede extraer esto mismo del título valor con lo cual se incumple con la característica de la literalidad, la cual ha sido explicada por la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009 en los siguientes términos:

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. (Negrilla fuera del texto)”

De esta manera, al observar la confusión planteada por el recurrente con respecto al vencimiento y los intereses se sostiene que no le es dable al suscrito obtener esa información con documentos anexos pues una de las características sine qua non de los títulos valores es la literalidad.

Respecto a lo manifestado por el demandante de que la carta de instrucciones emitida por el accionado para el diligenciamiento del título valor que se pretende cobrar en la presente acción, es suficientemente clara al indicar, en su numeral 7 que la fecha de otorgamiento y vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado, instrucción respecto de cuya interpretación y aplicación no admite duda alguna. Por tanto, el texto allí consignado, esto es, la indicación del año 2020, para nada alterará la exigibilidad del título, teniendo en cuenta las claras y precisas instrucciones ya referidas, pues resulta evidente que dicha fecha que se consignó, presuntamente corresponde a la elaboración del título.

Sobre este punto el despacho debe apuntalar, que, aunque las instrucciones y especialmente en el numeral referido por el demandante se desprende claramente que “la fecha del otorgamiento y vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado”, en el título si existe una confusión con respecto al año, como se aprecia en la siguiente imagen:



El punto es que el título está contrariando expresamente lo que indica la carta de instrucciones, y ni siquiera se trata de un llenado posterior a la creación del título, sino que viene preimpreso en el título mismo, el cual fue creado expresamente por ambas partes (quienes procedieron a su autenticación en notaría), lo que descarta errores tipográficos cuya resolución podría buscarse auscultando el interés o intención de las partes. Además, la carta de instrucciones hace parte del pagaré para el diligenciamiento de los espacios en blanco que contiene, pues ambos documentos (pagaré y carta de instrucciones) conforman un solo cuerpo y por consiguiente no deben existir contradicciones entre ellos, aún más cuando se advierte que ni el pagaré ni la carta de instrucciones son formatos proforma como aquellos que pueden conseguirse en tienda o papelería, sino que fueron creados de conformidad al acuerdo de voluntades expresados por las partes, tan es así, que el documento Pagaré No. 01 identifica a las partes que intervienen con sus nombres, NIT o Cedula de Ciudadanía de manera preimpresa, solo dejando el espacio en blanco para llenar del valor por concepto de capital, el de los intereses, y el espacio para el mes y día, pero dejando transcrito en

letras y números el año, generándose una contradicción entre el cuerpo del pagaré y la carta de instrucciones.

De lo anterior, se evidencia la falta de claridad en el título valor aportado con la demanda, por lo que se procederá a revocar el proveído impugnado y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este, siendo así, por sustracción de materia no es necesario entrar a resolver excepciones previas de clausura compromisoria formulada por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **REVOCAR** en su integridad el auto de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.) En consecuencia, Décrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el auto de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo anteriormente expuesto.
- 3.) Una vez ejecutoriado el presente auto archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ



REF: 08001-31-53-012-2023-00090-00

PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FRANCI HELENA MESA.

DEMANDADO: HELMUTH OTTO JULIO WENNIN LOZANO.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE Barranquilla, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2.023).

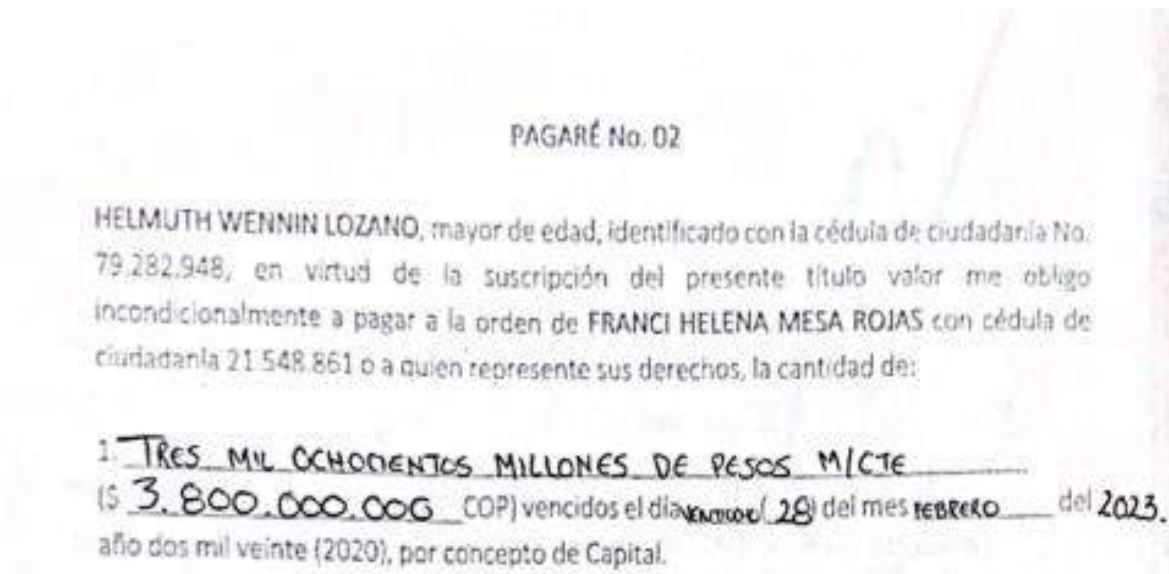
Procede el despacho a pronunciarse en torno a la demanda EJECUTIVA, presentada por FRANCI HELENA MESA, quien exhibe como base de recaudo ejecutivo Un Pagaré No. 2 por un valor de \$4.346.606.685.00 (01 parte del expediente digital folios 07-10).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la revisión detallada de la demanda y sus anexos, manifiesta la apoderada del demandante que el título valor es Un Pagaré, base de la ejecución que se pretende exigir reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. por cuanto, se trata de una obligación clara expresa y exigible, del documento anexado se puede observar que se trata de una copia autenticada escaneada no el original, a la que se le observan unos sellos, la apoderada declara bajo la gravedad de juramento que tanto el pagare objeto de la ejecución como su carta de instrucciones están en su poder. (01 parte del expediente digital folio 3).

Así mismo, hay una incongruencia en la fecha de vencimiento del pagaré la cual dice es 12 de febrero de 2023, sin embargo, en su hecho tercero manifiesta *"El Pagaré No. 2 otorgado por el señor HELMUTH OTTO JULIO WENNIN LOZANO fue suscrito con espacios en blanco y se otorgó, debidamente autenticada ante notario, la correspondiente carta de instrucciones"*

Pero, en el Pagaré salen dos años de vencimientos la que se escribió posterior a su creación que es 2023 y la que estaba en el documento al momento de suscribirse, que es 2020, como se observa a continuación:



Es sabido que para poder demandar ejecutivamente una obligación se requiere que debe cumplir con las exigencias del Art. 422 del C.G.P.

El proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otros procesos. Es un proceso contencioso especial que no busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizarlos y que consten en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo.

Ahora bien, el año 2020 vino acompañado de la traumática pandemia por COVID-19 y debido a esta un confinamiento obligatorio que generó dificultades en el servicio que presta la administración de justicia, razón por la cual, fue necesario un cambio normativo que permitiera la aplicación de la justicia virtual y facilitara el ejercicio judicial desde casa. Así, se expidió por el gobierno nacional el Decreto 806 de 2020 que, para efectos de este texto, incluye el mandato de presentar la demanda y todos anexos en mensaje de datos.

No podemos perder de vista, que el título valor es el documento necesario para ejecutar el derecho literal y autónomo que aparece en el mismo, definición acogida por el Código Comercio que lo definió de esta manera en su artículo 619: “los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”. De la anterior definición, la doctrina y la jurisprudencia han concluido que estos bienes



mercantiles tienen unos principios base, los cuales son legitimación, literalidad, incorporación y autonomía. En este estudio, son importantes dos de los anteriores principios, la incorporación y la legitimación.

Corresponde a una expresión del principio de incorporación la explicitada en el artículo 624 del Código de Comercio la cual expresa que “el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”. Este principio esgrime que el derecho debe estar incorporado en un documento, la existencia del derecho está en el documento mismo, es decir que entre derecho y documento hay una unión inescindible. Tan así lo anterior que, si se extravía, se destruye (total o parcialmente), se deteriora o hurtan el documento, título valor, en primer lugar, se debe solicitar al creador que voluntariamente lo vuelva a expedir y si no fuere así se deberá realizar un trámite de cancelación y reposición de título valor ante un juez.

Por su parte, la legitimación es un principio que justifica que alguien reclame el crédito, y ese alguien, según el artículo 647 será el tenedor legítimo del título valor, o sea quien lo posea conforme a la ley de su circulación. De lo anterior, se puede concluir que es requisito sine qua non para cobrar el título valor exhibirlo al deudor.

Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el artículo 89 del CGP da la oportunidad a la secretaria de verificar los documentos enviados por mensaje de datos y así comprobará la exactitud del anexo, en este caso título valor, con el original o la posibilidad del cotejo de la copia con el documento original no es menos cierto que la no exhibición en principio del título valor deja dudas, de su autenticidad, así como de la calidad de legítimo tenedor de quien promueve la demanda, lo cual se erige como presupuesto fundamental del ejercicio de la acción cambiaría según el art 647 del Código de Comercio.

Así las cosas, no es dable librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

No acceder a librar mandamiento de pago a favor de FRANCI HELENA MESA, por las razones motivas del presente auto, en consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

KAREN YANCES HOYOS

JUZGADO 12° CIVIL DEL
CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
La anterior providencia se
notifica por ESTADO No. 067
del 9 de mayo del 2023.
RAMONA GUTIERREZ A.
Secretaria

Firmado Por:
Karen Yiselt Yances Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf78fc382968dd669d6c17cebb1ae4c7cd7884eac0480c924681d5501f4531bb
Documento generado en 08/05/2023 03:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>